

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103007 2017 00674 01  
Procedencia: Juzgado Séptimo Civil del Circuito  
Demandante: Oscar Germán Rodríguez Rodríguez  
Demandado: Hernando Rodríguez  
Proceso: Divisorio  
Asunto: Apelación Auto

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 23 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **DIVISORIO** promovido por **OSCAR GERMÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** contra **HERNANDO RODRÍGUEZ**.

**3. ANTECEDENTES**

3.1. Mediante el proveído materia de censura, el señor Juez dispuso, entre otros aspectos, rechazar la demanda de intervención

*ad excludendum* formulada por la señora María del Carmen Triana Arévalo, al considerar que no se acreditó en debida forma la propiedad que ostenta sobre el predio objeto del litigio.

3.2. Inconforme con la determinación, la profesional del derecho que representa a la citada, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación. Denegado el primero, se concedió el segundo en proveído del 25 de noviembre de 2019.

#### **4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Sostiene la mandataria judicial, en síntesis, que la esencia para intervenir en este asunto estriba en la posesión que ejerce su poderdante sobre la cuota parte del fundo materia de división, respecto del cual inició un proceso de pertenencia.

#### **5. CONSIDERACIONES**

5.1. El presupuesto esencial del instituto de la intervención *ad excludendum* radica en la identidad de derechos, que puede ser en todo o en parte, es decir, que el pretendido por el interviniente sea el mismo que controvierten los litigantes. Dicho de otro modo, es imperativo que la tercería ambicione la misma cosa o el derecho controvertido, ya que de tratarse de prerrogativas distintas, es otro el camino que se debe seguir.

5.2. Dicho lo anterior, delantadamente se columbra la confirmación de la providencia confutada, en tanto que la finalidad del primer litigio es decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad de los extremos procesales. Consecuentemente, ordenar la distribución del producto del remate entre los condueños.

La interviniente, por su parte, demanda que se declare que los convocados se encuentran privados de la posesión respecto de la cuota parte individualizada en el escrito; y, en consecuencia, se niegue la venta de esa porción del predio, súplicas que, a no dudarlo, no resultan plausibles jurídicamente, en el entendido que no guardan relación con la prístina causa en el aspecto sustancial.

Al respecto, resulta relevante destacar que si bien es cierto las pretensiones están ligadas al mismo fundo, no lo es menos que tanto una como la otra acción comprenden derechos sustanciales disimiles, pues su postura se encamina a demostrar la posesión que detenta sobre una parte del inmueble, razón determinante para demandar en un proceso por separado, como sucedió en este caso. Aceptar la injerencia de la tercería en este juicio, sería como admitir una acumulación de acciones que en el *sub-examine* no está permitida y de contera, resolver una controversia paralela.

Corolario, se impone confirmar la determinación. Se condenará en costas a la apelante por la improsperidad de la alzada.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

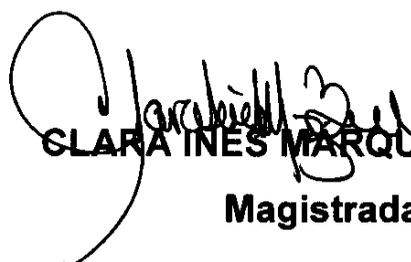
### **RESUELVE:**

**6.1. CONFIRMAR** el auto del 23 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, en lo atinente al rechazo de la demanda de intervención *ad excludendum* presentada por la señora María del Carmen Triana Arévalo.

**6.2. CONDENAR** en costas de la instancia a la apelante. Liquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$850.000.oo.

**6.3. DEVOLVER** el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte 2020).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103014 2018 00491 01  
Procedencia: Juzgado Catorce Civil del Circuito  
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.  
Demandado: Ligia Stella Chávez Riaño  
Proceso: Ejecutivo  
Asunto: Apelación de auto

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 24 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **LIGIA STELLA CHÁVEZ RIAÑO**.

**3. ANTECEDENTES**

3.1. Mediante el proveído objeto de censura, el *a quo* revocó el mandamiento de pago, tras considerar que no es admisible a la luz de

los principios generales de la buena fe, el doble cobro de la obligación que intenta el banco ejecutante, mediante ésta acción y a su vez en el proceso de insolvencia. Expuso que la parte demandante no acreditó haber manifestado ante la autoridad conciliadora, la reserva especial de solidaridad, por tanto, se entiende que renunció tácitamente a ella. En consecuencia, denegó la orden ejecutiva, dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, y, por último, condenó en costas y perjuicios al extremo actor.

3.2. Inconforme con la determinación, el apoderado de la entidad ejecutante formuló recurso de apelación, que se concedió en auto del 6 de diciembre de 2019.

#### **4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Sostuvo el profesional del derecho en sustento de su petición revocatoria, en síntesis, que de conformidad con el artículo 547, numeral 2; y, el párrafo, del Código General del Proceso, los acreedores están facultados para demandar a los codeudores solidarios, persiguiendo sus bienes, actuación que nada tiene que ver con los procesos de insolvencia de los otros obligados. Agregó que en este diligenciamiento se persigue el 50% del inmueble de propiedad de la codeudora Ligia Stella Chávez Riaño, y no la cuota parte de la señora Andrea de Aza, frente a quien se adelanta el trámite de insolvencia.

#### **5. CONSIDERACIONES**

5.1. El aspecto medular de todos los procesos de esta naturaleza, sin excepción alguna, es, en esencia, la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del demandante y a cargo del demandado, que conste en un título ejecutivo, éste que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se

constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra.

5.2. En el caso *sub-examine*, el Funcionario de primer grado revocó el mandamiento de pago calendado 9 de noviembre de 2018, con sustento en que existe un doble cobro de la misma obligación, sin que la entidad financiera hubiese demostrado la reserva de solidaridad en el trámite de insolvencia que adelanta la señora Andrea de Aza Chávez.

5.3. En lo que concierne al procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, dispone el artículo 547 del Código General del Proceso:

*“... Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:*

*1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.*

*2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.*

*PARÁGRAFO. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos...”*

Las anteriores reglas se aplican al trámite de liquidación patrimonial del deudor no comerciante, por expresa remisión del inciso 3º, numeral 7º, del artículo 565 *ibídem*.

Precisado lo anterior, cumple advertir que es la misma ley la que permite al acreedor la interposición de las acciones ejecutivas contra los terceros codeudores, como ocurre en este caso, en el que el extremo convocante demandó exclusivamente a la señora Ligia Stella Chávez Riaño, quien no hace parte dentro del trámite de insolvencia que cursa en el Juzgado 55 Civil Municipal de esta ciudad.

El precepto en estudio no establece limitación alguna en torno a la ejecución de las deudas respaldadas con hipoteca, por el contrario, hace referencia puntual a este tipo de garantías, por tanto, es plausible jurídicamente continuar el cobro compulsivo contra la demandada Chávez Riaño, máxime cuando el embargo decretado recae sobre la cuota parte del derecho de dominio que le pertenece a ésta.

Entonces, nada impide que en ambos procesos se persiga el recaudo de la obligación hipotecaria, en razón a que el parágrafo de la disposición normativa estipula que el acreedor tiene el deber de informar a la autoridad judicial sobre los pagos que se hayan efectuado en cualquiera de los diligenciamientos.

5.4. Planteadas así las cosas, fuerza colegir que la decisión emitida por el señor Juez de primera instancia resultó desacertada, por lo que se revocará, para que en su lugar, continúe con el trámite que corresponda, sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

**JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

**RESUELVE:**

**6.1. REVOCAR** el auto adiado el 24 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, para **DISPONER** que en su lugar, se continúe con el impulso procesal respectivo, conforme lo estipulado en la parte motiva del pronunciamiento.

**6.2. DETERMINAR** que no hay condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

**6.3. DEVOLVER** el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**GLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103029 2017 00219 01  
Procedencia: Juzgado Veintinueve Civil del Circuito  
Demandantes: Juracy Costa Reis y otro  
Demandado: Constructora Marsil S.A.S.  
Proceso: Ejecutivo  
Asunto: Apelación auto

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por el incidentante Mauricio Hernando Garzón Cortés contra el auto calendarado 11 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **JURACY COSTA REIS y OSCAR MAURICIO BERNAL GÓMEZ** contra **CONSTRUCTORA MARSIL S.A.S.**

**3. ANTECEDENTES**

3.1. Mediante el proveído materia de censura, el *a quo* declaró imprósperas las pretensiones del incidente de oposición a las

cauteladas formuladas por el señor Mauricio Hernando Garzón Cortés, sin condenarlo al pago de las costas procesales por estar beneficiado con el amparo de pobreza.

3.2. Inconforme con la decisión, el mandatario judicial del interesado formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Denegado el primero, se concedió el segundo el 29 de enero de 2020.

#### **4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Como sustento de su solicitud revocatoria, en síntesis, refiere que la señora Juez de primer grado omitió valorar la totalidad de las pruebas recaudadas, tales como el acta de entrega del predio por parte de la Constructora Marsil S.A.S., las copias de los recibos de pago, facturas sobre mejoras e instalación de servicios públicos, declaraciones de los testigos y la presunción de veracidad de los hechos que soportan el incidente. Las actuaciones dan cuenta de la posesión material que ha ejercido Garzón Cortés sobre el bien con ánimo de señor y dueño.

Adjuntó el laudo arbitral que dispuso la resolución de los contratos celebrados con la constructora demandada, estimando que tal decisión no incide en el hecho material de la detentación invocada.

#### **5. CONSIDERACIONES**

5.1. El artículo 597 del Código General del Proceso establece que se levantarán las medidas de embargo y secuestro, entre otros eventos, si un tercero poseedor que no se opuso a la práctica de la diligencia solicita al juez de conocimiento dentro de los veinte

(20) días siguientes, que se declare que tenía la posesión material al tiempo en que aquélla se practicó, y obtiene decisión favorable.

Es bien sabido que para la prosperidad de este reclamo es imperativo demostrar la citada figura jurídica que es definida por el artículo 762 del Código Civil como "...*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño...*". Su estructuración queda sujeta a la demostración de los dos extremos que tradicionalmente se han señalado: el *animus* o comportamiento subjetivo de estar vinculado a la cosa como si fuera su propietario, sin reconocer dominio ajeno; y, el *corpus*, o sea la relación de hecho, lo que generalmente se manifiesta con actos externos que impliquen explotación económica.

Los elementos que así se dejan explicados -cuerpo y voluntad-, permiten de inmediato distinguir esta institución de la tenencia prevista en el artículo 775 de este ordenamiento, según el cual, es "...*la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño...*".

En efecto, no obstante que la posesión y la tenencia tienen como punto común de contacto que las asimila el factor externo referente a la ocupación de la cosa, sí resultan ser bien distintas y hasta excluyentes en lo atinente al ánimo o conducta en una y otra situación, pues, valga reiterarlo, mientras en la primera a la materialidad se suma la voluntad de comportarse ante propios y extraños como dueño, en la segunda apenas exteriormente se está en relación con los bienes.

5.2. En el *sub judice*, de entrada se advierte que acertó la señora Juez al negar las aspiraciones formuladas en este trámite incidental, ya que el interesado no allegó elementos suasorios

suficientes con miras a demostrar su condición de poseedor.

Con vista en las copias que se arrimaron al diligenciamiento, columbra el Despacho que son vanos los intentos del incidentante de fundar su condición en los testimonios recepcionados y demás elementos de persuasión, cuando es su propia conducta materializada en los documentos titulados "...contrato de opción para firmar promesa de compraventa..." y "...promesa de compraventa...", la que desdice los actos de señorío en los que apuntala su posición.

En efecto, véase que mediante el "...contrato de opción para firmar promesa de compraventa..." de fecha 27 de agosto de 2013, la Constructora Marsil S.A.S., se obligó con el inconforme a preferirlo en el momento que decida vender la casa 2 del Proyecto Bifamiliar Pinos de Turingia, ubicada en la carrera 103 C número 152-39 de esta ciudad, para lo cual, las partes celebrarían una promesa de compraventa. Se acordó el precio y la forma de pago. Así mismo, se estipuló que la constructora transferiría la propiedad del bien al momento de la escrituración –folios 2 a 6, cuaderno 3-.

La convención celebrada el 23 de enero de 2016, denominada "...promesa de compraventa...", contiene las mismas condiciones del contrato de opción de preferencia –folios 9 a 13, *ídem*-.

Así, es patente que en ninguno de los referidos instrumentos se pactó la transmisión de la posesión a favor del reclamante, en la medida en que de éstos no emana de forma nítida e inequívoca el desprendimiento voluntario del señorío por parte de la sociedad convocada. *Contrario sensu*, lo que se denota es que el petente recibió el fundo el día 13 de abril de 2017, con ocasión de la

negociación ajustada con la Constructora Marsil S.A.S., como consta en el "...*inventario casa 11-2...*", visible a folios 7 y 8, cuaderno 3, hecho que lo convierte en mero tenedor.

Cuestiona la censura la indebida valoración probatoria efectuada por la Juzgadora, pues, a su juicio, omitió analizar en su integridad todas las pruebas practicadas.

Pues bien, a solicitud del actor se recibieron las declaraciones de Edwin Segundo Suárez Fajardo, Gabriel Hernando Garzón Velásquez, Deiro Augusto Castellanos Molano y Carlos Edison Gámez Moreno, quienes para la Corporación resultan ser testigos creíbles, pues exponen la razón de la ciencia de sus dichos, como quiera que son responsivos, precisos, claros y concretos frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales conocen al señor Mauricio Hernando Garzón Cortés, habitando el predio materia del litigio.

No obstante lo anterior, pese a que coinciden en señalar al incidentante como la persona que reside en el inmueble con su grupo familiar, quien le ha hecho mejoras y la instalación de servicios públicos; éstas versiones no resultan suficientes para establecer a partir de cuándo varió su condición de tenedor a poseedor.

Ahora bien, otro de los elementos suasorios arrimados por el señor Garzón Cortés, es su propia versión, la que de conformidad con lo expuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia "...*solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por*

*una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba...*". Cuestión que en el *sub-lite* no aconteció, pues, claramente su declaración, para la cuestión concreta, solo lo beneficia a él.

Por ende, como los propios dichos no tienen el mérito persuasivo para apoyar sus pedimentos, en razón a que es un apotegma del derecho probatorio que a nadie le es permitido fabricarse su propia prueba, tales narraciones carecen de entidad para soportar la postura del convocante.

Cumple relieves que las consecuencias jurídicas de la inasistencia injustificada del representante legal de la Constructora Marsil S.A.S. al interrogatorio de parte, radica en la confesión ficta de los hechos expuestos en el escrito introductor, por mandato expreso del canon 205 del Código General del Proceso.

Si bien dicha sanción aplicaría, en principio, respecto del hecho quinto del libelo, según el cual el señor Mauricio Garzón es poseedor material del inmueble cautelado, desde el 13 de abril de 2017, posesión que le fue entregada por la constructora en virtud del contrato de opción para firma de promesa de compraventa, y la posterior promesa de venta; lo cierto es que tal aseveración queda desvirtuada con el mismo contenido de los negocios jurídicos celebrados, en razón a que de ellos no se deriva ningún título traslativo de la posesión, como se explicó en precedencia.

Por lo demás, la prueba documental allegada concerniente a la instalación, pago de servicios públicos y arreglos locativos, en nada varía la anterior conclusión, por cuanto tales actos también puede ejecutarlos el tenedor del bien.

En cuanto a la copia del laudo arbitral aportado con el escrito de impugnación, ha de señalarse que no es procedente su valoración, en tanto que no fue incorporado en las oportunidades procesales previstas por el Legislador.

5.3. Puestas así las cosas, se impone confirmar la providencia materia de censura.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

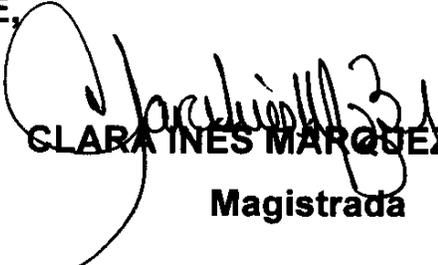
### **RESUELVE:**

**6.1. CONFIRMAR** el auto calendado el 11 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá.

**6.2. DETERMINAR** que no hay condena en costas en esta instancia, por estar amparado por pobre.

**6.3. DEVOLVER** el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103043 2019 00747 01  
Procedencia: Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito  
Demandante: María Elena Porras de Bustacara  
Demandados: Herederos determinados e indeterminados  
de Luis Anacor Sepúlveda Tamaro y otros  
Proceso: Declarativo  
Asunto: Apelación auto

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído calendado 11 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA** promovido por **MARÍA ELENA PORRAS DE BUSTACARA** contra **CARLOS SEPÚLVEDA, MIRIAN DEL SOCORRO SEPÚLVEDA RUIZ, FABIO ELÍAS SEPÚLVEDA GÓMEZ, BELÉN SEPÚLVEDA, ALONSO SEPÚLVEDA, MARTÍN SEPÚLVEDA**, en

calidad de herederos determinados de **LUIS ANACOR SEPÚLVEDA TAMARO (q.e.p.d.)**, herederos indeterminados de éste y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

### **3. ANTECEDENTES**

3.1. Mediante el auto materia de censura, el señor Juez rechazó la demanda al considerar que no se cumplió con lo ordenado en el pronunciamiento del 22 de enero de esta anualidad.

3.2. Inconforme con la determinación, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación. Negado el primero, se concedió el segundo en auto del 2 de marzo último.

### **4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Expone como sustento de su petición revocatoria, en síntesis, que en el proceso de sucesión del causante Luis Anacor Sepúlveda Tamaro, adelantado en el Juzgado 14 de Familia de Bogotá, se citó como heredera, entre otros, a la señora Belén Sepúlveda, de quien desconoce su domicilio y número de identificación.

Aclara que en el escrito de subsanación no indicó el nombre de los herederos de Matilde Sepúlveda, por cuanto esa exigencia no se impuso en el auto inadmisorio. Además, tal información no reposa en el juicio sucesorio.

Explicó que aún cuando no se mencionó el nombre completo de los herederos Alonso Sepúlveda y Martín Sepúlveda, como aparece en los registros civiles de nacimiento, lo cierto es que esa omisión no es un motivo suficiente para rechazar el libelo, en la medida en que se trata de las mismas personas.

## 5. CONSIDERACIONES

5.1. Los eventos que dan lugar a la inadmisión del libelo están claramente determinados por el Legislador en el artículo 90 del Código General del Proceso. En ésta labor sólo es permitido proceder de tal forma cuando se encuentre configurada alguna de las circunstancias taxativamente contempladas, sin que puedan, aplicarse criterios analógicos para extenderlos a otros aspectos.

El rechazo *a posteriori* de la demanda, surge como corolario de no componer los defectos de que adolece previamente señalados.

5.2. En el *sub judice*, el Juzgador de instancia rechazó el introductorio porque en su entender el memorialista no corrigió las deficiencias señaladas en los literales A y B de la providencia calendada 22 de enero del año en curso –folio 66 cuaderno 1-.

5.3. Examinada la actuación, se advierte que, en efecto, el escrito subsanatorio satisface parcialmente el auto de requerimiento, en tanto que a pesar de haberse suministrado la información relacionada con el proceso de sucesión que cursa ante el Juzgado 14 de Familia de esta ciudad, y además, efectuarse la aclaración y modificación de los hechos del libelo, lo cierto es que no se logró acreditar la calidad de heredera de la señora Belén Sepúlveda.

Para probar tal condición, recuérdese que el Alto Tribunal de Justicia ha sido enfático en señalar que “...*la calidad de heredero se demuestra con “copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso”, o con “copia del auto en que se haya hecho tal*

*reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo” (CXXXVI, pp. 178 y 179)...”<sup>1</sup>.*

Ciertamente en el escrito por el cual se dio inicio al referido proceso sucesorio, se solicitó el reconocimiento de la convocada Belén Sepúlveda, como heredera del causante Luis Anacor Sepúlveda Tamaro –folio 69-. Empero, no obra en el paginario la providencia que hubiese realizado esa declaración, ni el respectivo registro civil de nacimiento que permita colegir la calidad señalada.

Debe precisarse que el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso, contempla la prueba de la calidad en la que intervendrán las partes como un anexo obligatorio de la demanda, de modo que ante el incumplimiento de esa carga, resultaba procedente el rechazo del acto introductor, sin necesidad de analizar las demás causales de inadmisión, más aún cuando el interesado en su debida oportunidad no manifestó expresamente la imposibilidad de obtener el documento en la forma prevista en el canon 85 de la normativa.

5.4. Las anteriores razones se estiman suficientes para confirmar la decisión fustigada, conforme a lo motivado.

## **6. DECISIÓN**

**En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de diciembre de 2008, Radicado 11001-0203-000-2005-00008-00, Magistrado Ponente Doctor William Namén Vargas.

**RESUELVE:**

**6.1. CONFIRMAR** el auto calendado 11 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

**6.2. DETERMINAR** que no hay condena en costas, por no aparecer causadas.

**6.3. DEVOLVER** el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

3

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013199002 2019 00418 01  
Procedencia: Superintendencia de Sociedades –  
Superintendente Delegado para  
Procedimientos Mercantiles  
Demandantes: Constanza Elvira Vives Mier y otros  
Demandados: Jadisa Primera S.A.S. y otros  
Proceso: Verbal  
Asunto: Apelación de auto

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto 2019-01-483487 del 18 de diciembre de 2019, proferido por la Superintendencia de Sociedades – Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles- dentro del proceso **VERBAL** promovido por **CONSTANZA ELVIRA VIVES MIER, ANA MARÍA GONZÁLEZ VIVES y LUIS EDUARDO GONZÁLEZ VIVES** contra **JADISA PRIMERA S.A.S., BANANA FLOWER S.A.S., VIHENAA S.A.S., ANTONIO JOSÉ VIVES PINEDO, OLGA LUCILA PINEDO DE VIVES, ADRIANA ELVIRA VIVES PINEDO, A.J. VIVES Y CIA. S. EN**

**C., COMERCIAL CIENTÍFICA LTDA. COMCIEN, FUNDACIÓN POLICLÍNICA DE CIÉNAGA, POLIFRACTURAS CIÉNAGA I.P.S. S.A.S., SOCIEDAD MANJARRÉS ROMERO PORTO & COMPAÑÍA MUSICAL S. EN C. –hoy BLESSED CORP. S.A.S.-, MARIELA GUERRERO BOBADILLA y MIGUEL ÁNGEL GUERRERO BOBADILLA.**

### **3. ANTECEDENTES**

3.1. Mediante la providencia materia de censura, el Funcionario negó el decreto de las cautelas deprecadas por la parte demandante, por no haberse demostrado con suficientes méritos la probabilidad de éxito de sus pretensiones.

3.2. Inconforme con la determinación, el apoderado del extremo activo formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Denegado el primero, se concedió el segundo por auto del 5 de febrero de esta anualidad.

### **4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Expuso el togado activante, en síntesis, que la primera instancia denegó la solicitud a sabiendas que los derechos de los demandantes quedarían desprotegidos. Resaltó que en el evento de una sentencia favorable no existirán bienes que garanticen las prestaciones pretendidas.

Sostuvo que en un caso similar, la Superintendencia de Sociedades ordenó la práctica de diversas medidas preventivas al constatar que las operaciones cuestionadas podrían perjudicar los intereses de los reclamantes.

Aseveró que, en este caso, las personas jurídicas han sido utilizadas para ejecutar actos defraudatorios por parte de los accionistas o

administradores, ya que los inmuebles de propiedad de Antonio José Vives Henríquez fueron transferidos a los demandados, en la forma como se explicó en el libelo, en detrimento de los derechos de los herederos.

## 5. CONSIDERACIONES

5.1. El artículo 590 del Código General del Proceso incluyó una serie de instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en el ordenamiento. Para el caso que nos atañe, las cautelas atípicas o innominadas, en virtud de las cuales, al Juzgador le es dado decretar la que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión –literal c, numeral 1°.

Sin embargo, para ello, es menester que recabe, entre otros requisitos, en la legitimación o el interés para actuar y la existencia de amenaza de las prerrogativas debatidas, la apariencia de buen derecho, por lo que los medios de prueba allegados deben sugerir que la pretensión es meritoria o laudable.

La doctrina ha reconocido estas medidas como un instrumento de carácter preventivo autorizado para ciertos casos a instancia de un proceso, o en el curso de él, estando sujeto quien las solicita a enseñar unas precisas circunstancias: la apariencia del derecho por cuyo reclamo aboga y el peligro de daño por la demora del litigio o de los mecanismos de protección.

5.2. En el *sub-lite*, las pretensiones de la demanda, según lo anunció el litigante, se perfilan a la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades Jadisa Primera S.A.S., Banana Flower S.A.S. y Vihenaar S.A.S.; la declaratoria de nulidad absoluta de los actos traslaticios de dominio calificados como defraudatorios; y, la

indemnización de los perjuicios causados en la cuantía estimada en el libelo introductor.

Solicitaron como medidas preventivas, el embargo y secuestro de los inmuebles transferidos a los convocados; de no ser viable, la inscripción de la demanda en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria. Además, deprecaron el embargo y retención de los dineros que los demandados tengan depositados en las entidades financieras relacionadas en el numeral 1.3. del escrito -folios 40 vuelto y 41, cuaderno de copias-. Una vez registradas tales medidas, pidieron la práctica de las demás cautelas descritas en los numerales 1.4. a 1.10. -folios 41 vuelto y 42, *ídem*-.

5.3. Pues bien, a partir de lo que viene referido, estima esta Corporación que el proveído atacado habrá de mantenerse por varias razones.

En efecto, la determinación del Funcionario de primer grado tuvo como fundamento axial el hecho de que, las probanzas arrimadas no revisten del suficiente mérito demostrativo para cristalizar unas cautelas de esta estirpe, y en ese sentido, juzgó bien, pues revisada la prueba documental allegada con el libelo genitor y el escrito de subsanación<sup>1</sup>, se advierte que de las mismas no es posible tener por comprobada la apariencia de buen derecho para la procedencia de las cautelas.

Obsérvese que los elementos de convicción incorporados al plenario corresponden a las escrituras públicas objeto de nulidad, certificados de libertad y tradición de los inmuebles, certificados de existencia y representación legal de las entidades convocadas, escrituras de constitución de las sociedades, entre otros, instrumentos que si bien acreditan la transferencia de bienes, no permiten colegir el éxito de la

---

<sup>1</sup> CD folios 48 y 58, cuaderno de copias.

sanción que se depreca en las pretensiones, de manera que tal controversia corresponde dirimirla a la autoridad jurisdiccional en la sentencia de instancia.

Bajo ese contexto, la presunta comisión de actos defraudatorios por parte de los accionistas y administradores, así como la configuración de la nulidad invocada, constituye, en rigor, el punto del debate sustancial, que no es plausible dilucidar en este estado del trámite, pues ello está sujeto a las probanzas que se recauden y la decisión final que al respecto se adopte.

Por otra parte, estima el Tribunal que el precedente judicial que esgrime el recurrente, no tiene fuerza vinculante en el caso particular, pues no se vislumbra que se trate de circunstancias semejantes, situación que, en todo caso, no logra variar la determinación confutada.

Ahora bien, en este punto es necesario insistir en que lo aquí decidido únicamente incumbe al decreto de cautelas, circunstancia que en ningún modo condiciona el pronunciamiento que resuelva el fondo del asunto.

5.4. En ese orden ideas, se imponer confirmar la providencia censurada por encontrarse ajustada a derecho. Se condenará en costas a la parte recurrente.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

### **RESUELVE:**

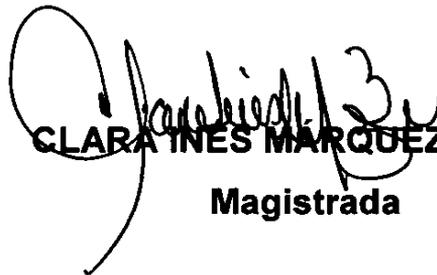
**6.1. CONFIRMAR** el auto 2019-01-483487 del 18 de diciembre de

2019, proferido por la Superintendencia de Sociedades – Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles.

**6.2. CONDENAR** en costas al apelante. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$800.000.

**6.3. DEVOLVER** las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Oficiese.

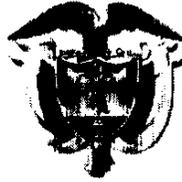
**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INES MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

  
República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Civil  
SECRETARIA  
La providencia anterior se notifica a las partes por  
ESTADO que se hizo hoy: 16 MAR 2020

  
En la ciudad de Bogotá, D.C., a los 16 días del mes de MARZO del año 2020.  
providencia No. 654  
6

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

**I.- OBJETO**

Procede el Despacho a resolver el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte actora, contra la providencia del 24 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de esta ciudad.

**II. ANTECEDENTES**

1. Por virtud del proveído impugnado, el *a quo* en esencia, dispuso la terminación del proceso y sus consecuentes declaraciones, en atención a lo ordenado en la Sentencia SU-813 de 2007.

2. Inconforme, el apoderado de la actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión, para lo cual adujo que dentro del término otorgado mediante proveído fechado julio 09 de 2019, procedió a realizar las gestiones para efectuar el trámite de reestructuración requerido, ante el Centro de Conciliación

de la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano, convocando a la Audiencia respectiva en la que se aportó proyecto de reestructuración, en la cual se dejó constancia de no comparecencia de los demandados, expresándose como "acta de no acuerdo".

Así las cosas, solicitó la revocatoria del proveído impugnado, afirmando que el incumplimiento de lo pedido, se debió a circunstancias no imputables a aquella parte.

### III.- CONSIDERACIONES

La determinación censurada, será revocada en esta instancia por las razones que a continuación se exponen:

1.- En el desarrollo tanto normativo como jurisprudencial<sup>1</sup> surgido en relación a los créditos de vivienda pactados en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), desde la expedición de la Ley 546 de 1999 se creó, entre otros, el deber en cabeza de las entidades financieras de brindar a los deudores la oportunidad de reestructurar estas obligaciones, deber también "*exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquellos reemplazan en todo al cedente*"<sup>2</sup>. Con esto también se definió que los procesos ejecutivos respecto a este tipo de créditos, iniciados sin acreditar el cumplimiento de este requisito, debían ser terminados por el Juez al que correspondiera su conocimiento.

Regla general aquella, para cuya aplicación la jurisprudencia creó algunas excepciones en atención a la presencia de otros

---

<sup>1</sup> V.gr. SU 787 de 2012; STC 13347 de 2015; STC 8958 de 2016; STC 11048 de 2016 y STC 1551 de 2017  
<sup>2</sup> CSJ, providencias con los siguientes radicados: 00884 de junio 22 de 2012; 00914-00 de mayo 20 de 2013; 02499-00 de 31 de octubre de 2013; y 2013-0645-01 de 13 de febrero de 2014.

intereses, que también merecen protección, los cuales resultarían vulnerados con el decreto de terminación de los procesos; así entonces ha sido señalado, tanto por la Corte Constitucional como por la Corte Suprema de Justicia, entre aquellos supuestos: (i) la existencia de otro proceso ejecutivo contra los mismos deudores, dentro del cual se hubiese decretado embargo de los remanentes del proceso ejecutivo hipotecario; o (ii) haberse registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble<sup>3</sup>; o (iii) cuando el demandante en dicho proceso ejecutivo haya actuado con una mínima diligencia dentro del mismo<sup>4</sup>; ante la concurrencia de tales eventos, no procede la terminación del proceso.

Esto fue establecido como presupuesto lógico para evitar el surgimiento de situaciones que llegarían a ser contrarias a los derechos que le asisten a los acreedores y aún también a lo que se busca al hacer imperativa la reestructuración del crédito.

2- En este punto, cotejados uno a uno y en conjunto los documentos que componen el expediente, se observa que si bien este asunto se encuentra en fase de liquidación del crédito, que no en remate y no se aportó oficio alguno en el que se compruebe el embargo de remanentes de otro juicio; es cierto que la parte actora si desplegó una actuación mínima para procurar la reestructuración del crédito, convocando a los ejecutados a diligencia de conciliación llevada a cabo el día 18 de septiembre de 2019, en la cual no concurrieron los demandados y se dejó constancia de no acuerdo No. 00048 de 2019. –fols. 395 a 397 C.1-; además, se aportó la respectiva

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional SU-813 de 2007 y C.S.J. STC-15487-2015.

<sup>4</sup> Ib.

solicitud y fórmulas de reestructuración –fols. 398 a 402-, pruebas que si bien fueron arriadas con el escrito de apelación, refieren actos realizados con antelación al auto combatido.

Así las cosas, si bien no se acreditó ante el Juez de Primer Grado la diligencia de conciliación, antes de disponer la terminación del proceso en el proveído opugnado, por cuanto sólo se aportó certificación de la radicación de la solicitud de conciliación que glosa a folio 391 de las diligencias, al momento de resolverse el recurso de reposición debió ponderarse las circunstancias derivadas de la no comparecencia de los deudores; lo que se traduce en la imposibilidad de reestructurar el crédito respecto de la obligación derivada del pagaré No. 64989-9, ante el no consentimiento de los ejecutados, único instrumento sobre el cual se ordenó seguir la ejecución mediante sentencia del 24 de marzo de 2015 –fols. 183 a 196 C.1-.

**3.- Conclusión:** Le asiste razón a la parte actora y como ya se anunció, la decisión será revocada, sin condena en costas, advertidas las resultas favorables del recurso de alzada.

#### **IV. DECISIÓN**

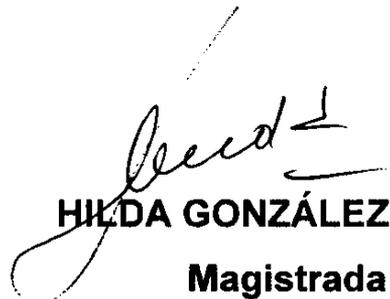
En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** el proveído de fecha 24 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de esta ciudad.

**SEGUNDO.- Sin CONDENA** en costas.

**TERCERO.- DEVUÉLVANSE** las actuaciones al juzgado de conocimiento, para lo de su cargo.

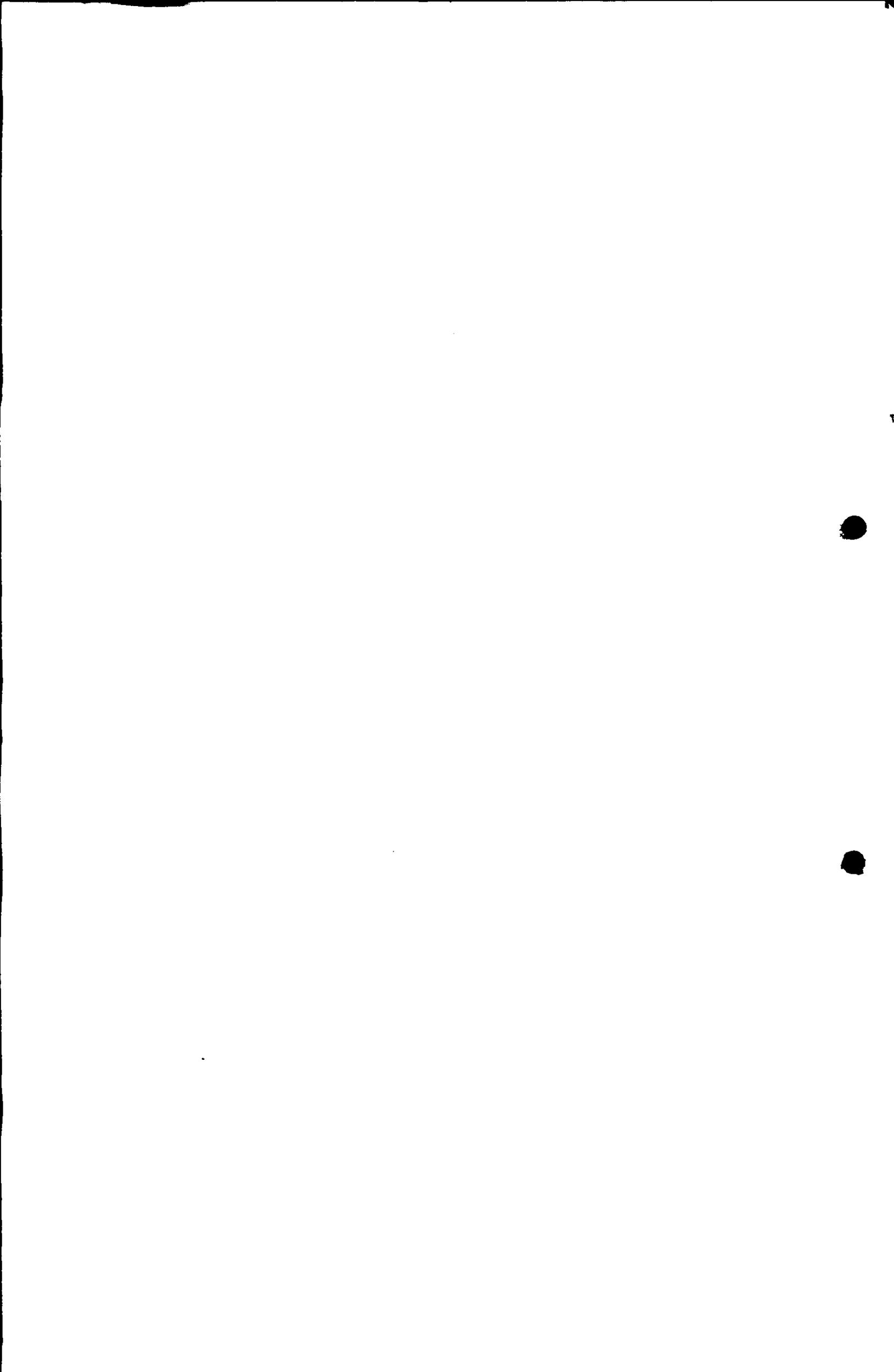
**NOTIFÍQUESE,**

  
**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**  
**Magistrada**

Esta providencia se notifica por Estado número \_\_\_\_\_

Hoy, 19 MAR. 2020

  
**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Natural Biologic S.A.S.
Demandado	Casallas Sola S.A.S. y César Augusto Casallas Triana
Radicado	1100131031 005 2018 00474 01
Procedencia	Juzgado 5 Civil del Circuito
Instancia	Segunda -apelación de auto de 11 de octubre de 2019-
Decisión	Revoca auto apelado.

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto calendarado 11 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual no tuvo en cuenta la contestación y excepciones presentadas por el demandado César Augusto Casallas Triana, por considerarla extemporánea.

### **I. ANTECEDENTES**

Por auto del 22 de marzo de 2019, la funcionaria de primera instancia dispuso no tener en cuenta la notificación por aviso de César Augusto Casallas Triana, por no allegarse copia del cotejo de la demanda.

El demandante recurrió dicha providencia, aportando el requisito echado de menos con el recurso, indicando que el C.G.P. no establece término para allegar el referido cotejo.

Mediante auto de 11 de octubre de 2019 la Juez *A quo*, repuso los incisos primero a tercero de la providencia de 22 de marzo de 2016, y dispuso tener al codemandado mencionado como notificado por aviso, conforme a las documentales que obran a folios 181, 290 y 306. Indicó además que, atendiendo a

esta documental y a la constancia que obra a folio 304, no se tiene en cuenta la contestación y las excepciones presentadas por el extremo demandado, en razón a que *se presentaron el 20 de febrero de 2019 y el término vencía el 15 de febrero-*, dada su extemporaneidad.

El argumento basilar con que se sustentó dicha decisión, se circunscribe en precisar que, si bien no se allegó la copia cotejada del auto admisorio de la demanda, lo cierto es que en lugar de tener como notificada por conducta concluyente a la pasiva, lo procedente era previamente requerir a la demandante para que acreditara lo echado de menos, en observancia del artículo 117 del C.G.P.

## II. La impugnación y su trámite

Inconforme con esa decisión, el extremo demandado formuló recurso de apelación argumentando que, el despacho no puede tener en cuenta la notificación por aviso con el argumento de que posteriormente el demandante allegó copia cotejada del auto admisorio, copia que como se mencionó y se prueba mediante comparación con un certificado similar emitido por la misma empresa de envíos, es una clara violación a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso y violatorio del derecho de defensa de César Casallas, concluyendo que el envío del aviso se hizo sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, pues se indica que la copia del auto admisorio debería ser reclamado en punto, es decir, no fue entregada.

## III. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico que centra la atención de esta Sala Unitaria, se circunscribe en determinar si la decisión de reponer el auto por medio del cual se había tenido al demandado como notificado por conducta concluyente, para en su lugar darle plena validez a la notificación por aviso, se ajusta a las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, atendiendo a que dicho cambio tuvo como efecto, considerar extemporánea la contestación de la demanda por parte de uno de los demandados.

2. Se revocará el auto apelado, en razón a que se surtió primero la notificación por conducta concluyente, que la notificación por aviso en virtud a que no se reunieron a plenitud los requisitos formales para entenderse que se había surtido con antelación, aunado a que el método de interpretación utilizado por el A quo, es una clara conculcación al principio de la prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 11 del C.G.P. Los argumentos que respaldan la tesis anterior, son los siguientes:

3. Las providencias judiciales se harán saber a las partes, a través de las notificaciones, con las formalidades previstas en el Estatuto Procesal. Si no es posible lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda, la misma deberá surtirse por aviso, conforme los requisitos previstos en el artículo 292 del C.G.P., los cuales se pueden sintetizar en los siguientes:

(i) Que se haya enviado previamente la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 por medio de servicio postal autorizado.

(ii) Que la empresa de servicio postal haya cotejado y sellado una copia de la comunicación y expida constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente indicando que la persona a notificar sí reside o si trabaja en el lugar, de lo cual deberá existir prueba en el expediente.

(iii) El aviso debe contener como mínimo la fecha y la de la providencia que se notifica, el Juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

(iv) Que se acompañe de copia informal de la providencia que se notifica.

(v) Que se envíe a la misma dirección en donde se remitió la comunicación para notificación personal.

(vi) Que se incorpore al expediente constancia de la empresa de servicio postal de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada

4. En el caso concreto, no se cumplieron las formalidades indicadas para darle validez a la notificación por aviso, puesto que no hay forma de establecer que se haya acompañado con el aviso la copia informal de la providencia que se notifica, aunado a que no se incorporó oportunamente al expediente, la copia debidamente cotejada y sellada.

Si bien la copia del aviso visible a folio 290 indica que se anexó copia del auto admisorio, en el certificado de entrega de la empresa de servicio postal (fl 181), se lee con claridad que se entregó aviso conforme el artículo 292 del C.G.P., dejándose como constancia, en el acápite de observaciones lo siguiente: RECLAMA EN PUNTO – COPIA DE AUTO ADMISORIO.

Esta observación, genera dudas para esta Corporación de que efectivamente el aviso haya tenido como anexo copia del auto admisorio de la demanda, pues no se explica a qué se refiere con un reclamo en punto diferente a la dirección de destino, cuando bien pudo indicarse que ya lo incluía como anexo. Ante la duda, debe acogerse la interpretación más acorde con la protección al derecho de defensa que le de prevalencia al derecho sustancial.

Aunado a lo anterior, el hecho de que la parte demandante, haya aportado al expediente la copia cotejada del aviso y del auto admisorio con posterioridad a la fecha de tener por notificado por conducta concluyente a su demandado, implica que no cumplió con las formalidades legales para la validez de la notificación por aviso en su debida oportunidad procesal, por lo que, en estricto sentido, se surtió primero la notificación por conducta concluyente.

Precisamente el legislador no previó un término para aportar la copia cotejada de comunicaciones o avisos de notificación, bajo el entendido que si no se aportan, no se cumplen las formalidades legales, y por tanto, no se surte adecuadamente la notificación, con la consecuencia, de que la misma se surta primigeniamente de otra forma, como aconteció en el asunto analizado, pues antes

de reunir las formalidades legales para la notificación por aviso, el demandado logró notificarse por conducta concluyente, siendo esta una consecuencia procesal que debe asumir el demandante por no verificar el cumplimiento de los requisitos antes de aportarlos al expediente.

Así se desprende del contenido del inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., cuando establece que la notificación por conducta concluyente se surtirá *el día que se notifique el auto que reconoce personería al abogado, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.*

5. Adicional al argumento precedente, es importante advertir, que el ejercicio hermenéutico elaborado por el A quo para reponer su decisión inicial, conculca en forma flagrante el principio de la prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 11 del C.G.P., puesto que en la ponderación realizada entre darle validez a la notificación por aviso dudosa y la notificación por conducta concluyente, escogió la interpretación que sacrifica el derecho sustancial de la parte demandada de ser escuchada en el proceso y darle trámite a sus excepciones.

Si bien es cierto, los términos procesales son perentorios e improrrogables, conforme los artículos 13 y 117, en casos como el analizado, entraron en conflicto normas procesales cuya confrontación debía resolverse teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y que las dudas que surjan en la interpretación de las mismas, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes.

Para la fecha en que el Juez decidió tener por notificado por conducta concluyente al codemandado César Augusto Casallas Triana, lo cierto es que el demandante no había dado cumplimiento estricto a todas las formalidades previstas en el artículo 292 del C.G.P para darle validez a la notificación por aviso. El hecho de que lo haya hecho posteriormente y que el Juez haya validado dicha actuación, afectó derechos sustanciales directamente relacionados con el principio de confianza legítima y el derecho de defensa que, al ser sustanciales, tiene

prelación sobre la norma procesal aplicada como fundamento de derecho del auto apelado.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

#### RESUELVE

**Primero: REVOCAR** el auto calendado 11 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de la ciudad, y en su lugar se dispone que se mantenga incólume la decisión de tener al demandado César Augusto Casallas como notificado por conducta concluyente.

**Segundo:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**Tercero:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

**Notifíquese por estado electrónico.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío Zuluaga Cardona', is written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**Magistrado**

3

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).*

*REF: DIVISORIO de ANA LETICIA MESA CHAPARRO contra MARCOS DANILO MESA CHAPARRO, FERNANDO MESA CHAPARRO y otros. Exp. 2019-00823-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2019, pronunciado por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- El 5 de noviembre de 2019 (fl. 106, c.1) Ana Leticia Mesa Chaparro, presentó demanda divisoria con miras a que ordene la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la Carrera 78 I No. 40 A -10 Sur de Bogotá y se distribuya el precio entre los comuneros atendiendo la compraventa sobre los derechos de cuota adquirido de Sonia Astrid Mesa Chaparro y Gloria Patricia Mesa Chaparro (fl. 103 a 105, c.1).*

*2.- La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, el cual la inadmitió con el propósito que: (i) se aporte la Escritura Pública No. 1036 de la Notaria 76 del Circulo de Bogotá, (ii) se allegue el dictamen pericial de que trata el inciso final art. 406 del C.G.P., con el lleno de los requisitos señalados en los numerales 3º, 7º y 10º del artículo 226 ídem, (iii) arrime el avalúo catastral del predio a fin de determinar la cuantía, (iv) se informe del domicilio de los demandados, (v) adjunte el registro civil de defunción de Nelly Teresa Mesa Chaparro, así como el de Fabián Esteban Mesa Linares, de ser el caso, (vi) aclare si ya se dio o no inicio a las sucesiones de los precitados, si es que a ello hay lugar, (vii) especifique los linderos actuales, ubicación y nomenclatura del predio objeto del proceso y (viii) la ciudad a la cual pertenecen las direcciones físicas señaladas en el acápite de notificaciones (fl. 107 c, 1).*

*3.- La parte convocante allegó el escrito que obra a*



folio 131 y 132, con el que pretendió cumplir la subsanación requerida, sin embargo, el juzgado a quo en decisión del 18 de diciembre de la pasada anualidad rechazó el libelo, con fundamento en que no se acató el numeral 2º del auto inadmisorio, puesto que no se aportó el dictamen pericial con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 226 del C.G.P., como quiera que no se adjuntaron las documentales que acrediten los títulos académicos y certificación de la experiencia laboral del perito que realizó el mismo (fl. 134 c, 1).

4.- Inconforme con aquella determinación la parte interesada presentó recurso de apelación, argumentando que el dictamen pericial arrimado con la demanda cumple las exigencias echadas de menos por el juzgador, aun así con la subsanación allegó nuevamente copia de ese experticio con el cual se acreditó lo concerniente a la profesión, oficio, arte o actividad especial de quien lo rindió, además, manifestó no encontrarse incurso en las causales contenidas en el artículo 50 ibídem, igualmente se relacionaron los legajos e información utilizados para la elaboración del dictamen, todo ello con la intención de dar cabal cumplimiento al proveído que inadmitió el introductor, por ende, no existe ninguna razón jurídicamente válida para adoptar esa decisión (fl 135 a 184 c,1 ibídem).

5.- En proveído del 31 de enero del presente año el juez a quo, concedió el recurso de alzada que ahora se analiza (fl. 185 ib).

## II. CONSIDERACIONES

1.- La demanda es el más importante acto de postulación y, por lo tanto, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser admitida a trámite. Debe colmar las exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantiza eficazmente el derecho de contradicción, por razón que a través de ella expone la demandante la problemática jurídica que lo movió a concurrir a la administración de justicia; además, se debe precisar cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, delimitando el litigio, sobre el cual el Estado tiene el deber de dispensar justicia no más que en lo que allí se pretende, salvo especiales eventos.

2.- Así las cosas, dada la trascendencia que involucra el escrito introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone en conocimiento, el legislador le impuso la tarea de verificar que ésta reúna las formalidades a que aluden los artículos 82, 83, 84, y 88 del Código General del Proceso, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite

a la demanda.

*De allí que el artículo 90 de la norma en comento disponga que: el juez al recibirla la estudiará para determinar si reúne los requisitos formales y que de no ser así, la inadmitirá señalando los defectos en que incurra para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.*

*En este punto se advierte que el inciso final de la preceptiva en cita señala que: "La apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo", de modo que la competencia funcional de esta Corporación no se ve limitada al auto que rechazó la demanda, sino que cobija aquel por medio del cual se inadmitió la misma.*

*3.- De igual forma, no hay duda que cuando el juez de instancia inadmite la demanda y en el término legal no se subsanan los defectos puestos de manifiesto o habiéndose corregido éste considera que la misma no se encuentra acorde, la etapa subsiguiente es el rechazo, por así determinarlo el precitado artículo; empero, ha de tenerse presente que ésta decisión -el rechazo- será legal o ajustado a derecho siempre y cuando se encuentre fundado en las causales taxativamente señaladas por el legislador en esa misma disposición, pues no le es permitido al fallador crear **motu proprio**, nuevos motivos de inadmisión.*

*O sea, que si la providencia está apoyada en motivos distintos de los específicamente enlistados por el artículo ya enunciado y el rechazo tuvo su fundamento en ella, no hay duda que tales actos procesales carecen de legalidad, por cuanto, se reitera, las causales de inadmisión deben ser o estar relacionadas con las precisas enunciadas por la norma en mención, ya que el legislador no autorizó ninguna otra.*

*4.- Descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho, se constata que en efecto el motivo de inadmisión enlistado en el numeral 2° del auto de 2 de diciembre de 2019, se ajusta a los requerimientos de la ley adjetiva, puesto que en tratándose de procesos divisorios la norma especial del artículo 406 ib., le impone la carga a la parte actora de acompañar con la demanda un dictamen pericial que debe colmar las exigencias tanto de la preceptiva en cita, como también las comprendidas en el artículo 226 ejusdem, especialmente ese trabajo deberá contener como mínimo las indicadas en los numerales 1° a 10° de esta última normativa.*

*4.1.- Concurrente con lo anterior, se tiene que el numeral 6° del artículo 82 del C.G. del P. claramente prevé que con la demanda se deberá efectuar la "... petición de las pruebas que se pretenda hacer valer...".*

4.2.- En este contexto, nótese que desde la presentación de la demanda la actora acompañó un dictamen elaborado por Christian Germán Díaz Avendaño en el cual se determinó el valor del bien en la suma de \$294.512.764,00, así mismo, se estableció que el predio no es objeto de división material, en tanto que se afirmó no incorporarse ningún rubro por concepto de mejoras ya que no son objeto de la demanda, es decir, que en principio, ese trabajo cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por la normativa recientemente reseñada.

4.3.- Ahora bien, en punto del rechazó de la demanda bajo el supuesto que el dictamen no cumple con lo reglado en los numerales 3°, 7° y 10° art 226 del C.G. del P., debe afirmarse que tales exigencias si aparecen demostradas con el dictamen arrimado con la presentación de la demanda, ya que con aquél se anexó una certificación expedida por la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores –ANA en la cual consta que Christian Germán Díaz Avendaño se encuentra inscrito en el registro avaluador, es decir, está probado su oficio (fls, 101 y 102), así mismo, obsérvese que en dicho trabajo también se afirmó expresamente que no se encuentra incurso en ninguna de las causales contenidas en el artículo 50 del C.G. del P., además, se allegaron las memorias de cálculo del inmueble objeto del litigio, el informe de la localización y el predio, lo cual denota que los vicios echados de menos por el Juez a quo en verdad no está acreditados, ya que desde la presentación del libelo se arrimó el dictamen pericial exigido por el artículo 406 de la normativa en comento, con el lleno de los requisitos exigidos por el canon 226 ibídem.

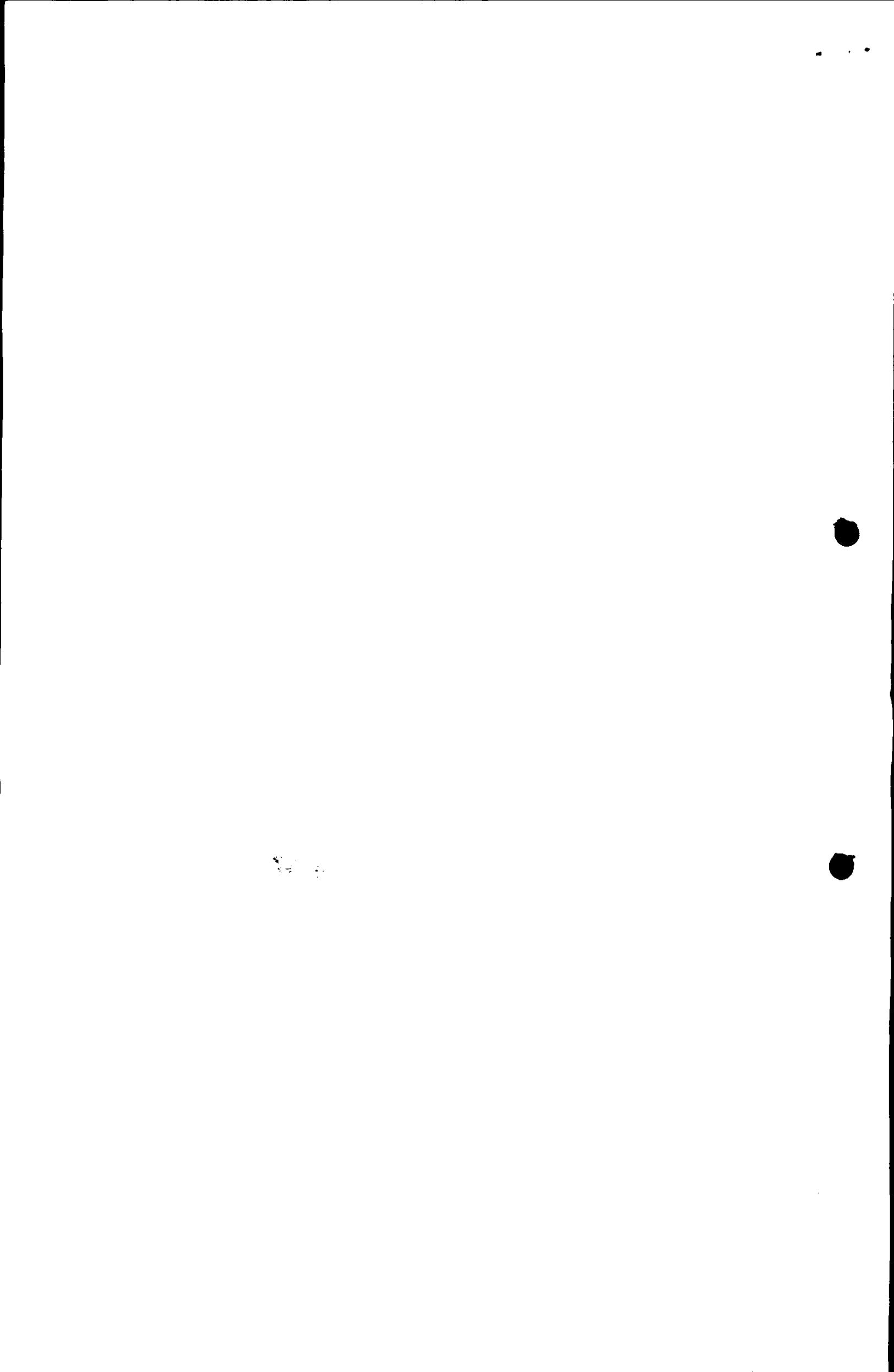
5.- De lo acotado se deduce con claridad que al Juez de primer grado no le asistía razón para rechazar el escrito postulatorio por las razones que enunció.

6.- Colofón de lo anterior, habrá de revocarse el auto censurado y, en su lugar, se ordenará al Juez de conocimiento que provea lo que en derecho corresponda respecto de la admisión de la demanda.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**



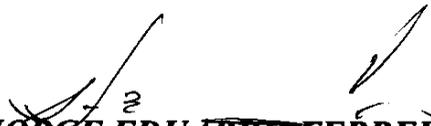
**1.- REVOCAR** el auto de fecha 18 de diciembre de 2020, proferido en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones aquí esbozadas.

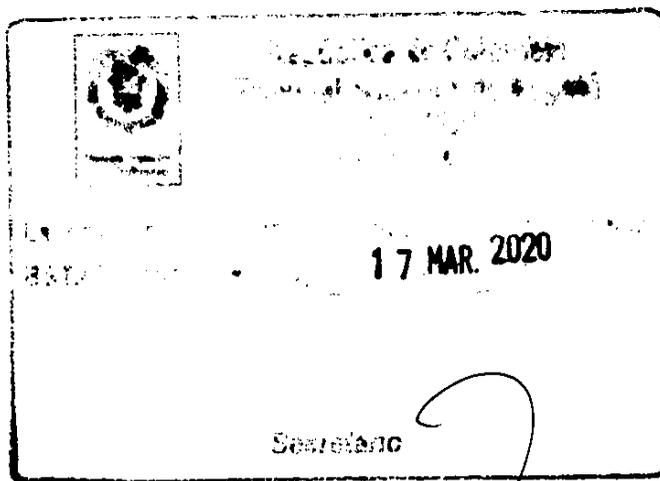
**1.1.- ORDENAR** a la juez de primera instancia que provea lo que en derecho corresponda respecto de la admisión de la demanda.

**2.- Sin condena en costas.**

**3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.**

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO





Bogotá D. C.

En la fecha 22 de mayo de 1963 se emitió la

providencia que se describe al dorso de la

663

de la presente fecha J12cfo

Secretaría

R.I. 14878

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).**

**REF. PROCESO VERBAL DE BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA  
YAMILE ANDREA OROZCO ROCHA.  
RAD. 110013103042201900852 01**

**Magistrado Sustanciador. JULIÁN SOSA ROMERO**

**I. ASUNTO**

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 14 de febrero de 2020 (fl. 228), proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual rechazó la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

1.- El Banco Davivienda S.A., demandó a Yamile Andrea Orozco Rocha, solicitando se declare el dominio pleno y absoluto del apartamento de habitación 203, garaje 15, deposito 11 de la calle 119 No. 40 – 92 en favor de la entidad demandante.

2.- El *a quo*, mediante auto del 16 de enero de 2020 (fl.225), inadmitió la demanda, y le solicitó al demandante informara la fecha exacta desde que la demandada se considera poseedora de los inmuebles objeto de la acción de dominio; y, acreditara el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, toda vez que “(...) *la medida de inscripción solicitada no es procedente por cuanto*

*recae sobre un bien del demandante y no de la pasiva, máxime si no está en discusión el derecho de dominio del demandante.”*

3.- Dentro del término, la parte actora subsanó lo pedido, acotando que la conciliación solicitada no se allegó, al considerar que la medida cautelar solicitada resulta viable, a la luz de lo previsto en el artículo 590 del C.G.P.; no obstante, en el evento de no acceder, la sustituía por la de secuestro provisional (fls.226 a 227).

4.- El juzgado de origen, mediante auto del 14 de febrero de 2020 (fl. 228), rechazó la demanda, luego de considerar que no se había dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, decisión contra la cual el actor formuló recurso de apelación, que es del caso resolver previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

1.- Por mandato del Código General del Proceso, el juez declarará inadmisibile la demanda, en el evento que ésta no reúna los requisitos formales; para tal fin, se señalará los defectos de que adolezca para que el actor los subsane dentro del término de cinco días.

2.-Descendiendo al presente asunto, de entrada, se advierte la necesidad de confirmar el auto apelado, por las razones que pasan a exponerse:

El conflicto que convoca a las partes en este asunto, propende por la reivindicación de la posesión de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50N-20204628 y 50N-20204622, los cuales se encuentran ocupados en posesión por la demandada.

Por mandato de la Ley 640 de 2001, para acudir a la administración de justicia es necesario que, de forma previa, se intente una conciliación extrajudicial con el demandado, siempre y cuando el conflicto que suscita a las partes sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación; salvo que sea procedente las medidas cautelares que se hayan solicitado con la demanda, o se desconozca el domicilio o la residencia del demandado o el asunto se haya originado por hechos de violencia intrafamiliar.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, el registro de la demanda es una medida cautelar

que procede en los procesos declarativos, cuando la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real principal, sean estos muebles o inmuebles y estén sujetos a registro, bien de manera directa o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, de hecho o de derecho, y consiste en que, en el Registro público correspondiente se anota o inscribe la admisión de la demanda que involucra a dicho bien.

4.- Descendiendo al caso concreto, se colige que el derecho real de dominio se encuentra radicado en cabeza de la parte demandante; de suerte, que la medida de la inscripción de la demanda resulta inane, amen que su finalidad es, advertir a quienes deseen adquirir el bien con posterioridad o gravar o limitar el dominio del mismo, que estará sujeto a los efectos de la sentencia que se profiera en el respectivo proceso declarativo conforme lo indica el art, 591 *Ibíd.*

5°. La jurisprudencia ha establecido una regla según la cual la realización de la audiencia de conciliación no implica per se, y de forma general, una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia; por el contrario, en tanto mecanismo eficaz para la solución de controversias, se constituye en una de las formas de salvaguarda y concreción de este derecho. En tanto en el caso concreto no se aprecian elementos que lo constituyan como una excepción a esta regla, no se encuentra contradicción entre el aparte demandado y el derecho de acceso a la administración de justicia –artículo 229 de la Constitución.<sup>1</sup>

De tal suerte, que la decisión objeto del recurso debe ser confirmada, teniendo en cuenta que deberá el actor agotar la audiencia de conciliación extrajudicial, en los términos previstos por la ley.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

#### **RESUELVE**

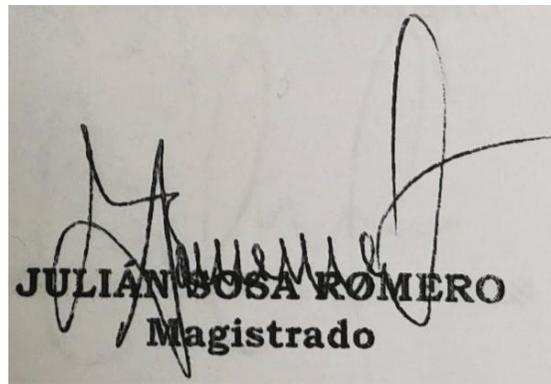
Primero.- Confirmar el auto del 14 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones anotadas en precedencia.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-834 de 2013.

Segundo.- Sin condena en costas en el recurso por no aparecer causadas.

Notifíquese Y Cúmplase,



**JULIÁN SOSA ROMERO**  
**Magistrado**

4

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL**

**MAGISTRADA** : LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
**PONENTE**  
**CLASE DE PROCESO** : VERBAL  
**DEMANDANTE** : OMAR ENRIQUE OCAMPO CONTRERAS  
**DEMANDADO** : BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
**RADICACIÓN** : 110013199 003 2019 01241 01  
**DECISIÓN** : **INADMISIBLE**  
**FECHA** : Doce de marzo de dos mil veinte

Revisado el expediente, se encuentra que esta Corporación no es competente para resolver el recurso de apelación formulado contra que auto que negó una prueba, como quiera que este asunto es de menor cuantía, por lo que el competente para resolverlo es el Juez Civil del Circuito.

Como punto de partida los artículos 24, 31 y 33 del Código General del Proceso indican, en suma, que las apelaciones de las providencia proferidas por las autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, deben tramitarse ante el superior funcional del "juez desplazado".

Quiere decir lo anterior, que se produce un efecto espejo de la jerarquía judicial, "por lo cual la autoridad administrativa debe verse reflejada en la misma posición del juez que desplaza en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, con el fin de determinar con claridad el superior jerárquico llamado a dirimir los recursos de

*apelación que proceden y sean interpuestos contra las decisiones que profieren<sup>1</sup>.*"

Así, por ejemplo, el art. 33 ordenó que los jueces civiles del circuito conozcan en segunda instancia, entre otros asuntos:

*"2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar donde se adoptó la decisión según fuere el caso" (resaltado fuera del texto original)*

Similar regla determinó el artículo 31, numeral 2, para la competencia de los tribunales cuando el desplazado es un juzgado civil del circuito.

En ese orden de ideas, la competencia para el recurso de apelación depende de cuál juez fue desplazado: a) si fue un juez civil municipal, el competente para la apelación será el juez civil del circuito; b) si el juez desplazado fue un juez civil del circuito, el competente para la alzada será el tribunal superior.

Lo anterior, dependiente de la cuantía del asunto, bien sea de menor o de mayor cuantía, pues los de mínima son inapelables.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá Exp. 110013199003-2018-00342-01

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Código General del Proceso que el parágrafo 3, del artículo 24 contempló que las autoridades administrativas *“tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces”* (inciso 1º) y, en materia de apelaciones, que *“se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiesen sido competentes en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”* (inciso 3º).

Ahora, en nada afecta la sentencia del 20 de septiembre de 2018, del Consejo de Estado con la cual recobró la vigencia numeral 9, del artículo 20 del Código General del Proceso, es decir, que era competente en primera instancia, los jueces civiles del circuito en *“los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor”*, toda vez que la competencia de los citados jueces deben interpretarse y aplicarse en concordancia a los artículos 24, 31, y 33 del Código General del Proceso, pues todos forman parte del sistema procesal civil.

Aunado a lo anterior, el artículo 57 le otorgó a la Superintendencia Financiera competencias para resolver asuntos relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora, entre otros y, el procedimiento para ello, será el previsto en el canon 58 de la misma norma.

En éste último canon, se indicó que tiene competencia *“en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio”*

Así las cosas, aplicar de manera apartada el numeral 9, del artículo 20 del Código General del Proceso, conllevaría a admitir que un Juez Civil del Circuito sería competente para conocer en primera instancia litigios de mínima cuantía relacionados con derechos de los consumidores.

En este asunto, la cuantía determinada en la demanda es de \$64.000.281 (fol. 4 Cd. 1) monto inferior a la mayor cuantía vigente para la época en que se ejerció la acción (2019), que era de \$124.217.400, equivalente a 150 salarios mínimos legales vigentes, cada uno a \$828.116.

Dicho aspecto quedó corroborado por la Superintendencia desde el principio, pues en el auto admisorio de la demanda determinó que se trataba de un proceso verbal de menor cuantía, tal como se evidenció en la página web de consulta de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Conforme a lo expuesto, si fue un juez municipal el desplazado, porque el asunto es de menor cuantía, debe remitirse a la oficina judicial del reparto para que sea sometido a conocimiento de los jueces civil del circuito de ésta ciudad, para que se pronuncie sobre la apelación formulada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C., en sala civil de decisión, RESUELVE

6

Primero: Declarar inadmisibile el recurso de apelación en razón de la cuantía.

Segundo: Ordenar remitir éste expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para que conozca del recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE,**

*Liana Aida Lizarazo V.*  
**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Magistrada.

SECRETARIA

En providencia anterior se notifica a las partes por ESTADO que se hizo hoy: 16 MAR 2020

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).*

*Proceso No.* 110013103039201900864 01  
*Clase:* VERBAL  
*Demandante:* MÓNICA BARÓN GÓMEZ  
*Demandado:* CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CEDRITOS  
P.H.

Se decide la apelación que la demandante formuló contra el auto de 5 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual le rechazó su demanda.

**ANTECEDENTES**

1. La señora Barón Gómez pretende que se declare “la revocatoria” del acta n.º 16 de 9 de noviembre de 2019 expedida por el consejo de administración de la propiedad horizontal demandada, toda vez que, de un lado, impidió la realización de la asamblea extraordinaria convocada por el entonces revisor fiscal y, de otro, aceptó la renuncia de éste, con lo que vulneró los artículos 38, numeral 5º, y 39, inciso 2º de la Ley 675 de 2001.

Estimó que su súplica se abre paso, por cuanto, por una parte, solo la asamblea general de propietarios puede elegir y remover al revisor fiscal y su suplente, y por otra, se privó al máximo órgano comunitario de reunirse por virtud de la convocatoria efectuada por el precitado, quien, por ministerio de la ley, tiene legitimación para congregar a los copropietarios en forma extraordinaria cuando las necesidades imprevistas o urgentes del edificio o conjunto así lo ameriten.

2. El juzgador de primer grado estimó que no era viable admitir el libelo, “ya que el demandante ataca es una reunión del Consejo de Administración, por ende, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 675 de 2001 sobre solución de conflictos”, de acuerdo con el cual las disputas que se presenten entre los copropietarios y cualquier órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o

interpretación de esa ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, deberá ventilarse ante el comité de convivencia o a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. (fl. 72, cdno. 1)

3. Inconforme, la actora manifestó que, de conformidad con el artículo 20, numeral 8º del CGP, el *a quo* es competente para conocer la presente demanda; además, que no es viable acudir al comité de convivencia, pues ese órgano participó en la adopción de la decisión cuestionada. (fls. 73 – 74, *ib.*).

### CONSIDERACIONES

El auto apelado se revocará, por las siguientes razones:

La primera, porque contrario a lo que consideró el juzgador de primer grado, las decisiones del consejo de administración son pasibles de impugnación en los términos del artículo 382 del CGP. De acuerdo con dicho precepto, “[l]a demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción. (...)”. (se subraya y resalta).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 675 de 2001, “[l]a dirección y administración de la persona jurídica corresponde a la asamblea general de propietarios, al consejo de administración, si lo hubiere, y al administrador de[l] edificio o conjunto”. (subrayado y resaltado).

Así las cosas, no hay duda que el consejo de administración es un órgano de dirección del edificio o conjunto sometido a régimen de propiedad horizontal y, por lo tanto, la decisión fustigada es pasible de impugnación, tal como lo prevé la primera de las disposiciones que vienen de citarse.

La segunda, puesto que el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, que el *a quo* invocó para rechazar de plano la demanda, establece que “para la solución de los conflictos que se presenten **entre los propietarios** o tenedores del edificio o conjunto, **o entre ellos** y el administrador, **el consejo de administración** o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica..., **sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a**” comité de convivencia o mecanismos alternos de solución de conflictos.

5

En ese sentido, mal puede colegirse que el demandante, forzosamente, esté compelido a acudir a esas vías para solucionar las diferencias que surjan con alguno de los órganos de dirección o control de la persona jurídica, pues tales opciones apenas son potestativas, mas no obligatorias y, ello es medular, están contempladas sin perjuicio de la competencia de las autoridades jurisdiccionales; por lo tanto, no anduvo afortunado el juzgador de primer grado al rechazar la demanda, porque, en estrictez, no carecía de competencia en los términos del artículo 90, inciso 2º del CGP.

Pero sea lo que fuere, si bien la Ley 640 de 2001 dispone que si un litigio es susceptible de transacción o de desistimiento (art. 19) el interesado debe agotar la conciliación extrajudicial como “requisito de procedibilidad” (art. 35), lo cierto es que la consecuencia, de haberse echado de menos ese presupuesto formal, no era el rechazo de plano de la demanda, sino su inadmisión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 90, inciso 7º del CGP, por lo que tampoco fue acertada la decisión del *a quo* de desestimar *in limine* el libelo.

Sin embargo, no puede olvidarse, la conciliación prejudicial es obligatoria cuando “la materia de que se trate es conciliable” (art. 38, Ley 675/01), por lo que es menester determinar si el asunto que se somete a la jurisdicción es de aquellos transigibles. Se ha considerado, al respecto, que no lo será “en el evento en que esté comprometida la aplicación de normas de orden público”<sup>1</sup>, o cuando “los actos sean acusados por motivos de nulidad absoluta, como causa u objeto ilícito”<sup>2</sup>.

En el *sub lite*, el asunto debatido no es susceptible de transacción o de desistimiento y, por ende, conciliable, por lo que no es exigible que la demandante agote el mentado requisito de procedibilidad antes de acudir ante el juez; en verdad, sus pretensiones se encaminan a que se declare la “revocatoria” (debe entenderse nulidad) de las decisiones adoptadas por el consejo de administración, relacionadas con la no realización de la asamblea extraordinaria de copropietarios convocada por el revisor fiscal y la aceptación de su renuncia, tópicos que, por no atender a la autonomía privada de los contendientes, no son susceptibles de disposición, (nótese que se denuncia la violación de norma imperativa: arts. 38, numeral 5º, y 39, inciso 2º de la Ley 675 de 2001).

Esas dos las razones para revocar el proveído apelado; en consecuencia, se le ordenará al juzgador de primera instancia que se

<sup>1</sup> TSB. SC. Auto de 26 de marzo de 2014, rad. 031201300629 01.

<sup>2</sup> Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Sexta edición. Ed. Temis. 2016, pág. 115.

pronuncie de nuevo sobre la admisión de la demanda, para lo cual atenderá lo expuesto líneas atrás. Lo anterior, en razón a que conforme al inciso 1º del artículo 328 del CGP, el suscrito Magistrado solo tiene competencia para pronunciarse sobre los argumentos de la apelación, sin que le competa la expedición del susodicho auto<sup>3</sup>; dada la prosperidad del recurso de apelación, no se impondrá condena en costas en esta instancia (art. 365, CGP).

Por lo expuesto, el Magistrado sustanciador,

### RESUELVE

**Primero.** Revocar el auto de 5 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad, conforme a lo expuesto.

En consecuencia, ordenar al juzgador de primer grado que se pronuncie de nuevo sobre la demanda formulada por la señora Mónica Barón Gómez, para lo cual tendrá en cuenta lo expuesto en esta providencia.

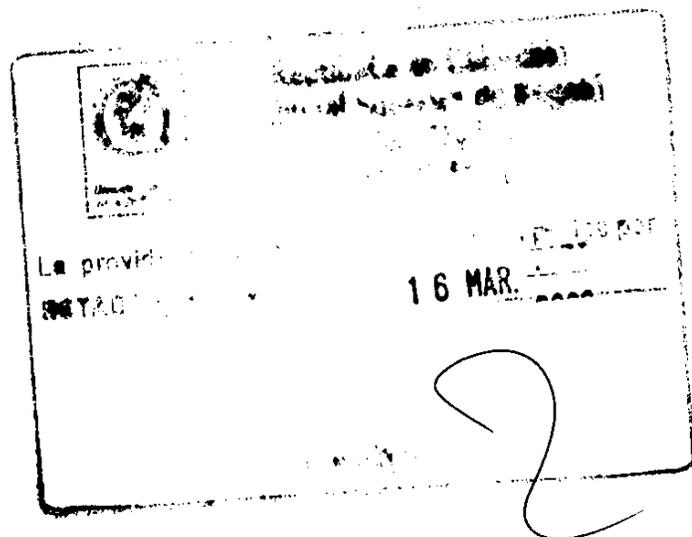
**Segundo.** Sin costas por la prosperidad de la alzada.

### NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

  
**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

(Rad. n.º 110013103039201900864 01)



<sup>3</sup> Adviértase que conforme el inciso 3º del precepto en cita, “en la apelación de autos, el superior solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias”, por lo que cualquier cuestión ajena a la alzada escapa de su conocimiento. (se resalta).

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Civil

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso verbal de Stefanía García Montagut contra Pesquera  
Jaramillo Ltda.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 14 de febrero de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia, para declarar probada la excepción previa de "clausula compromisoria", bastan las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. No se disputa que la cláusula 24 de la escritura pública N° 2884, de 4 de agosto de 1983, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá, por medio de la cual se constituyó la sociedad demandada, incorpora una cláusula compromisoria que obliga a los socios a resolver sus diferencias ante un colegio de árbitros.

En efecto, según esa disposición estatutaria, "Las diferencias que ocurran entre los socios o entre estos y la sociedad serán dirimidas conforme a las leyes vigentes y a las siguientes reglas: A.-) Cada socio designará uno de los árbitros, quienes formarán el Tribunal; B.-) si alguna de las partes se abstiene de hacer la designación indicada, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al requerimiento que se haga por escrito, la designación se hará por la Cámara de Comercio de Bogotá, C.-) los gastos de funcionamiento del Tribunal serán pagados por los socios en proporción a sus respectivos aportes, sin perjuicio de la parte vencida en costas en el



supuesto caso de que su acción sea temeraria” (fl. 31 vto., cdno. 1).

Por consiguiente, como la señora Stefania García pretende la declaración de nulidad de las decisiones adoptadas por la junta extraordinaria de socios de Pesquera Jaramillo Ltda., a las que se refiere el acta de 14 de mayo de 2019, es innegable que esa impugnación debe someterse a decisión arbitral, puesto que se trata de una disputa entre socios (la demandante es representante de las cuotas del señor Hernán García González), por un asunto estrechamente ligado a la sociedad.

2. Ahora bien. ¿La validez de esta conclusión se socava por tratarse de un pacto arbitral acordado en vigencia del artículo 194 del C. Co., en el que se establecía que tales acciones se intentarían, sí o sí, “ante los jueces, aunque se haya pactado clausula compromisoria”? Expresado con otras palabras, ¿la derogatoria –desde el 12 de octubre de 2012- de la referida norma del estatuto mercantil, habilitó a los árbitros para resolver esas puntuales controversias, amparados en pactos de arbitramento ajustados en años anteriores a esa fecha, que es la de vigencia de la Ley 1563 de dicha anualidad?

Para el Tribunal, la conclusión se reafirma porque, si se miran bien las cosas, lo que provoca una cláusula compromisoria o un compromiso, por autorización del artículo 116 de la Constitución Política, es el otorgamiento de funciones jurisdiccionales a uno o varios particulares para que asuman competencia en un determinado litigio, que deberán resolver en una determinación equiparable a la sentencia que profieren los jueces del Estado.

Luego el pacto arbitral es materia propia del conjunto de mecanismos previstos en la Constitución y en la ley para administrar justicia, por lo que



se encuentra abrigado por los principios y reglas que informan las actuaciones procesales, específicamente las relativas a la jurisdicción y competencia, a su carácter de orden público y a la vigencia inmediata de sus disposiciones.

Quiere ello decir que el arbitramento, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-170 de 19 de marzo de 2014, “es una institución de orden procesal” que “garantiza los derechos de las partes enfrentadas disponiendo de una serie de etapas y oportunidades para la discusión de los argumentos, la valoración de las pruebas aportadas y, aún, la propia revisión de los pronunciamientos hechos por los árbitros” (C-330 de 2000), y que, en este orden de ideas, el artículo 194 del Código de Comercio establecía una regla de competencia privativa en virtud de la cual sólo los jueces podían conocer de las acciones de impugnación de actos societarios, restringiendo, expresamente, que los árbitros pudiera asumir el conocimiento, aunque los socios los hubieren habilitado.

Desde esta perspectiva, si, según el artículo 13 del CGP, “las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento”; si la Ley 1563 de 2012 derogó expresamente el artículo 194 del Código de Comercio (art. 118); si, por mandato del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP, “las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”, y si, conforme al inciso 3º de esta misma disposición, “la competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de la formulación de la demanda con que se promueva...”, se impone colegir que, en la hora actual, las cláusulas compromisorias acordadas en estatutos sociales previos a la vigencia de la Ley 1563 de 2012, habilitan a los árbitros para asumir competencia y ejercer jurisdicción en pleitos



relativos a la ineficacia, nulidad o inoponibilidad de decisiones societarias.

Sostener lo contrario comportaría otorgarle eficacia ultractiva, que no la tiene, al artículo 194 del estatuto mercantil, contrariando las reglas que gobiernan la eficacia en el tiempo de la ley procesal. De allí, además, que la previsión del artículo 38 de la Ley 153 de 1887, no quite ni ponga ley.

3. Una cosa más. Los argumentos expuestos también son suficientes para quitarle todo peso jurídico al reparo según el cual la cláusula 24 es inaplicable por la manera como serían designados los árbitros, en la medida en que una es la validez de la cláusula compromisoria, en si misma considerada, y otra su operatividad, que es cuestión a resolver con apego al estatuto arbitral.

4. Así las cosas, se confirmará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **CONFIRMA** el auto de 14 de febrero de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia.

Sin condena en costas.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ**  
Magistrado

Responder Responder a todos Mover No leído / Categorizar Seguimiento Imprimir Compartir Buscar

Jueves 19 de febrero de 2020 12:20 p. m.  
**Despacho 06 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.**  
**PROCESO 2019-255**  
 Para [luis.caicedo@formco.co](mailto:luis.caicedo@formco.co); [vimafoaboga@hotmail.com](mailto:vimafoaboga@hotmail.com)

Mensaje 002201900255 01 APEL AUTO CLAUSULA COMPROMISORIA ART 194.pdf (127 KB)

**Buenas tardes**  
 Sin perjuicio de la suspensión de términos y para su conocimiento, adjunto el auto por medio del cual se resolvió el recurso de apelación formulado contra la providencia de 14 de febrero de 2020, dentro del proceso promovido por la señora Stefania García contra Pesquera Jaramillo Ltda. (2019-255), el cual será notificado por estados cuando aquellos se reanuden.

Cordialmente,  
 Paulina González Quintero  
 Auxiliar Judicial  
 Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez  
 Sala Civil  
 Tribunal Superior de Bogotá

**Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**  
 Solicitud copia audiencia  
 Buenas tardes. Reciban un cordial saludo. Les escribo de parte

**p.gonzalezquintero@hotmail.com**  
 Pw: NOTIFICACION

**Juzgado 45 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**  
 REMISION COPIA AUDIENCIA INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO  
 Buenas tardes. Reciba un cordial saludo. Mi nombre es Viviana

**Juzgado 78 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.**  
 RE ACCION DE TUTELA No. 11061220306020200043090  
 copia recibida muchas gracias Paulina González Quintero

**pjarava@acoras.co**  
 PE: PETICION SOLICITUD DE DOCUMENTOS  
 Buenas tardes. Por medio del presente correo me permito dir

**La semana pasada**

**República de Colombia**



**Tribunal Superior de Bogotá**

**Sala Civil**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso divisorio de Lucila García viuda de Gaitán contra Edgar Figueroa Hernández y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que la demandada María Esneira Salazar Bautista interpuso contra el auto de 23 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, para rechazar las excepciones que ella planteó y, en consecuencia, decretar la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-852815, bastan las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. No se disputa que, según el artículo 409 del Código General del Proceso, “si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda”, disposición que, según el juez, sugiere que la única defensa posible en este tipo de pleitos es la existencia de un acuerdo celebrado por los comuneros, en virtud del cual se hubieren comprometido a preservar la indivisión por un término –renovable- no mayor a cinco (5) años (C.C., art. 1374).

Sin embargo, se trata de un error de interpretación porque al hecho de habersele asignado una consecuencia jurídica a determinada hipótesis de oposición, no le sigue, en modo alguno, que el legislador hubiere restringido las posibilidades de defensa del comunero demandado, al supuesto del pacto de indivisión. Con otras palabras, la ley dijo qué pasaba si el



específicamente que se extinguió por el modo de la prescripción. Al fin y al cabo, si el comunero que demanda perdió el dominio, necesariamente se frustra su pretensión.

Por su importancia en este caso es útil recordar que, según lo establecido en el Código Civil, la prescripción es un "...modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos..." (art. 2512).

Sobre el particular, ha precisado la jurisprudencia que "La usucapión y la prescripción extintiva corresponden a una decisión de política legislativa contraria a la idea de perpetuidad de los derechos, que busca hacer coincidir la realidad (la posesión continua o la inacción prolongada), con el ordenamiento jurídico para, por una parte, premiar a quien explota los derechos reales, a pesar de no ser su titular, pero que desarrolla la función social de la propiedad (artículo 58 de la Constitución), en el caso de la usucapión y, por otra parte, conminar a la definición pronta y oportuna de las situaciones jurídicas, so pena de exponerse a perder el derecho o la acreencia, en el caso de la prescripción extintiva."<sup>1</sup>

Luego el comunero demandado, al proponer la prescripción (adquisitiva o extintiva), lo que hace es cuestionar la titularidad del derecho que invocó su demandante, enrostrándole que lo perdió por ese modo, o lo que es igual, manifestando que, en últimas, no tiene derecho a la división porque se extinguió su derecho real, lo que, de probarse, indefectiblemente conduciría al fracaso de la demanda divisoria, por la vía de la partición material o la división *ad valorem* (C.C., art. 1374; CGP, art. 406). Si así no fuera, el proceso divisorio se convertiría en un mecanismo para desconocer

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-091 de 2018.



una verdadera posesión material del comunero demandado, e impedir que se consolide la usucapión. No en vano la Corte Suprema de Justicia, cuando ejercía el control de constitucionalidad, declaró inexecutable la norma del Código de Procedimiento Civil que prohibía la declaración de pertenencia, "si antes de consumarse la prescripción estaba en curso un proceso de división del bien común", porque, según esa Corporación, "la demanda de partición incoada antes de consumarse la prescripción convierte la comunidad en bien imprescriptible y, por tanto, el trabajo ingente que el comunero poseedor exclusivo ha incorporado a ella por actos de posesión realizados con el inequívoco propósito de adquirir el dominio, resultan fallidos a la postre por carencia de protección legal, como lo manda el artículo 17 de la Constitución Nacional" (sentencia de 14 de mayo de 1987; exp. 1546).

Por tanto, no existe ninguna razón jurídica que impida alegar esa defensa en el proceso divisorio<sup>2</sup>. Y si alguna duda existiera, debe resolverse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, según lo establecido en el artículo 11 del CGP, privilegiando el derecho de defensa.

Precisamente porque las cosas en derecho procesal son de esta manera, el legislador de la materia no gusta de restringir las posibilidades de oposición del demandado. Excepcionalmente lo hace, por intereses superiores, como sucede en los procesos de expropiación (CGP, art. 399, num. 5), alimentos (art. 397, num. 5) y ejecución soportadas en providencias judiciales, conciliaciones o transacciones aprobadas por un juez (art. 443, num. 2). Pero la regla general es que el demandado puede

<sup>2</sup> Así también lo ha puntualizado la doctrina: BEJARANO GUZMÁN, Ramiro, "Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos", Bogotá, Temis, 2017, 8ª ed. p. 386.

LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, parte especial, Bogotá, Dupré, 2017, p. 408.



enarbolar las defensas que considere necesarias para salir adelante en el juicio, en aras de salvaguardar el derecho que alega tener.

2. Desde esta perspectiva, es claro que el juzgador no podía rechazar las excepciones de “prescripción extintiva de la acción divisoria” y “posesión exclusiva de la cuota parte de la accionante”, fundamentadas, en lo basilar, en que la demandada “es poseedora exclusiva desde hace más de 18 años” del 100% del inmueble (fl. 112, cdno. 1), motivo por el cual tramita un proceso de pertenencia contra los demás comuneros, toda vez que, por ese camino, lo que busca es disputar el derecho real de los demás propietarios y, consecuentemente, la pretensión divisoria.

No ocurre lo mismo frente a las defensas denominadas “pleito pendiente” y “temeridad y mala fe”, pues la primera debió alegarse como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, según lo establecido en el inciso 2º del artículo 409 del CGP, mientras que la segunda, amén de carecer de argumentos, no constituye una excepción propiamente dicha, en la medida que no apunta a frustrar el derecho al que se refiere la pretensión.

3. Por estas razones se revocará el decreto de venta en pública subasta, junto con las disposiciones consecuenciales, y se modificará la decisión de rechazar las excepciones, en el sentido anticipado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá,



**RESUELVE**

1. Modificar el numeral 1º del auto proferido el 23 de septiembre de 2019, por el Juzgado 15 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

Rechazar las excepciones de 'Pleito pendiente', "Temeridad y Mala fe".

2. Revocar los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de la providencia apelada.

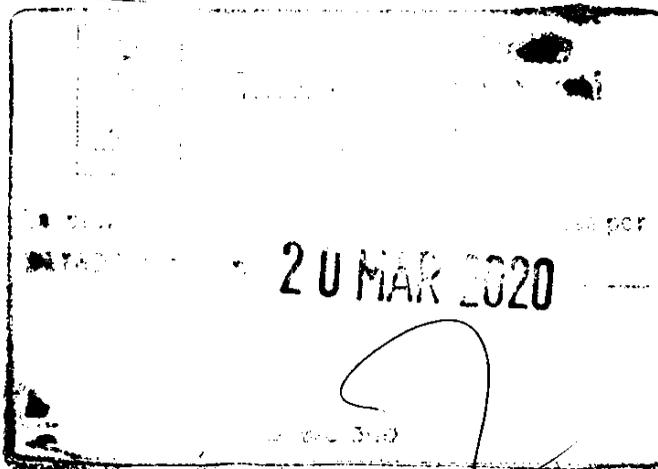
3. Ordenar que el juez tramite y decida, en el sentido que legalmente corresponda, las excepciones de "prescripción extintiva de la acción divisoria" y "posesión exclusiva de la cuota parte de la accionante".

4. Sin costas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ**

Magistrado



# República de Colombia



## Tribunal Superior de Bogotá

### Sala Civil

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso divisorio de Lucila García viuda de Gaitán contra Edgar Figueroa Hernández y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que la demandada María Esneira Salazar Bautista interpuso contra el auto de 23 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, para rechazar las excepciones que ella planteó y, en consecuencia, decretar la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-852815, bastan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

1. No se disputa que, según el artículo 409 del Código General del Proceso, “si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda”, disposición que, según el juez, sugiere que la única defensa posible en este tipo de pleitos es la existencia de un acuerdo celebrado por los comuneros, en virtud del cual se hubieren comprometido a preservar la indivisión por un término –renovable- no mayor a cinco (5) años (C.C., art. 1374).

Sin embargo, se trata de un error de interpretación porque al hecho de habersele asignado una consecuencia jurídica a determinada hipótesis de oposición, no le sigue, en modo alguno, que el legislador hubiere restringido las posibilidades de defensa del comunero demandado, al supuesto del pacto de indivisión. Con otras palabras, la ley dijo qué pasaba si el



demandado no esgrimía ese acuerdo, pero no señaló, en parte alguna, que la réplica a la demanda se limitaría a ese pacto (o a la refutación del dictamen pericial), como tampoco que no eran admisibles otro tipo de defensas.

¿Por qué, entonces, el legislador se expresó de la manera en que lo hizo en el artículo 409 del CGP? La respuesta es sencilla si se repara en que sólo en los juicios divisorios puede plantearse esa defensa, que es propia del régimen de las comunidades, siendo claro que toda codificación procesal debe parar mientes en las particularidades de las relaciones sustanciales sobre las que versa el litigio, en orden a establecer el efecto que genera en el respectivo juicio. De allí, a manera de ilustrativos ejemplos, las menciones que se hacen en otros procesos a figuras como el beneficio de excusión (C.C., art. 2383; CGP, art. 443, num. 3º), el beneficio de competencia (C.C., arts. 1684 y ss; CGP, art. 455), o el pacto comisorio calificado (C.C., art. 1937; CGP, art. 374), entre muchas otras.

Luego, desde esta perspectiva, se impone colegir que en los procesos divisorios es posible plantear otro tipo de defensas, además del pacto de indivisión, sin desconocer que la naturaleza de la discusión delimita, por razones sustanciales, el ámbito de oposición del demandado.

En efecto, si el derecho a la división de la cosa común presupone la calidad de comunero, nada impide que la parte convocada a juicio divisorio planteé la falta de legitimación en la causa, para disputar que él o su demandante no tienen esa condición (que el juez debió verificar al admitir la demanda). También es posible alegar la cosa juzgada, si es que existió un proceso anterior –definido en sentencia ejecutoriada– entre las mismas partes, con el mismo objeto y la misma causa. En general, la parte demandada bien puede disputar la titularidad del derecho que alega su demandante,



específicamente que se extinguió por el modo de la prescripción. Al fin y al cabo, si el comunero que demanda perdió el dominio, necesariamente se frustra su pretensión.

Por su importancia en este caso es útil recordar que, según lo establecido en el Código Civil, la prescripción es un "...modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos..." (art. 2512).

Sobre el particular, ha precisado la jurisprudencia que "La usucapión y la prescripción extintiva corresponden a una decisión de política legislativa contraria a la idea de perpetuidad de los derechos, que busca hacer coincidir la realidad (la posesión continua o la inacción prolongada), con el ordenamiento jurídico para, por una parte, premiar a quien explota los derechos reales, a pesar de no ser su titular, pero que desarrolla la función social de la propiedad (artículo 58 de la Constitución), en el caso de la usucapión y, por otra parte, conminar a la definición pronta y oportuna de las situaciones jurídicas, so pena de exponerse a perder el derecho o la acreencia, en el caso de la prescripción extintiva."<sup>1</sup>

Luego el comunero demandado, al proponer la prescripción (adquisitiva o extintiva), lo que hace es cuestionar la titularidad del derecho que invocó su demandante, enrostrándole que lo perdió por ese modo, o lo que es igual, manifestando que, en últimas, no tiene derecho a la división porque se extinguió su derecho real, lo que, de probarse, indefectiblemente conduciría al fracaso de la demanda divisoria, por la vía de la partición material o la división *ad valorem* (C.C., art. 1374; CGP, art. 406). Si así no fuera, el proceso divisorio se convertiría en un mecanismo para desconocer

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-091 de 2018.



una verdadera posesión material del comunero demandado, e impedir que se consolide la usucapión. No en vano la Corte Suprema de Justicia, cuando ejercía el control de constitucionalidad, declaró inexecutable la norma del Código de Procedimiento Civil que prohibía la declaración de pertenencia, “si antes de consumarse la prescripción estaba en curso un proceso de división del bien común”, porque, según esa Corporación, “la demanda de partición incoada antes de consumarse la prescripción convierte la comunidad en bien imprescriptible y, por tanto, el trabajo ingente que el comunero poseedor exclusivo ha incorporado a ella por actos de posesión realizados con el inequívoco propósito de adquirir el dominio, resultan fallidos a la postre por carencia de protección legal, como lo manda el artículo 17 de la Constitución Nacional” (sentencia de 14 de mayo de 1987; exp. 1546).

Por tanto, no existe ninguna razón jurídica que impida alegar esa defensa en el proceso divisorio<sup>2</sup>. Y si alguna duda existiera, debe resolverse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, según lo establecido en el artículo 11 del CGP, privilegiando el derecho de defensa.

Precisamente porque las cosas en derecho procesal son de esta manera, el legislador de la materia no gusta de restringir las posibilidades de oposición del demandado. Excepcionalmente lo hace, por intereses superiores, como sucede en los procesos de expropiación (CGP, art. 399, num. 5), alimentos (art. 397, num. 5) y ejecución soportadas en providencias judiciales, conciliaciones o transacciones aprobadas por un juez (art. 443, num. 2). Pero la regla general es que el demandado puede

<sup>2</sup> Así también lo ha puntualizado la doctrina: BEJARANO GUZMÁN, Ramiro, “Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos”, Bogotá, Temis, 2017, 8ª ed. p. 386.  
LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, parte especial, Bogotá, Dupré, 2017, p. 408.



enarbolar las defensas que considere necesarias para salir adelante en el juicio, en aras de salvaguardar el derecho que alega tener.

2. Desde esta perspectiva, es claro que el juzgador no podía rechazar las excepciones de “prescripción extintiva de la acción divisoria” y “posesión exclusiva de la cuota parte de la accionante”, fundamentadas, en lo basilar, en que la demandada “es poseedora exclusiva desde hace más de 18 años” del 100% del inmueble (fl. 112, cdno. 1), motivo por el cual tramita un proceso de pertenencia contra los demás comuneros, toda vez que, por ese camino, lo que busca es disputar el derecho real de los demás propietarios y, consecuentemente, la pretensión divisoria.

No ocurre lo mismo frente a las defensas denominadas “pleito pendiente” y “temeridad y mala fe”, pues la primera debió alegarse como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, según lo establecido en el inciso 2º del artículo 409 del CGP, mientras que la segunda, amén de carecer de argumentos, no constituye una excepción propiamente dicha, en la medida que no apunta a frustrar el derecho al que se refiere la pretensión.

3. Por estas razones se revocará el decreto de venta en pública subasta, junto con las disposiciones consecuenciales, y se modificará la decisión de rechazar las excepciones, en el sentido anticipado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá,



**RESUELVE**

1. Modificar el numeral 1º del auto proferido el 23 de septiembre de 2019, por el Juzgado 15 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

Rechazar las excepciones de 'Pleito pendiente', "Temeridad y Mala fe".

2. Revocar los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de la providencia apelada.

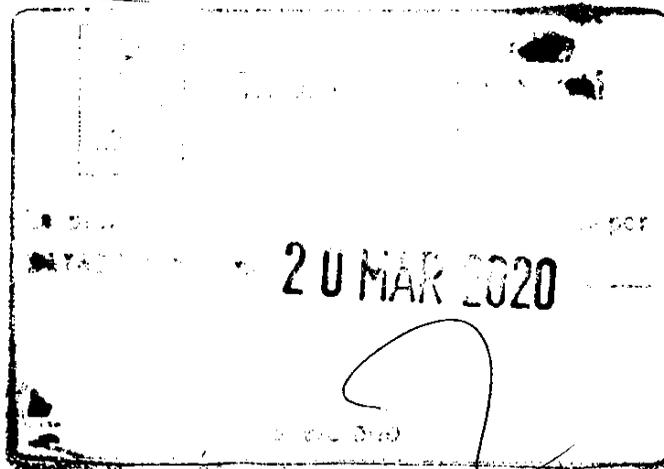
3. Ordenar que el juez tramite y decida, en el sentido que legalmente corresponda, las excepciones de "prescripción extintiva de la acción divisoria" y "posesión exclusiva de la cuota parte de la accionante".

4. Sin costas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ**

Magistrado



República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso de reorganización empresarial de Stella Barrera de  
Quintero contra Acreedores.

Se inadmite el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 13 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia, toda vez que ninguna de las decisiones adoptadas en él es susceptible de dicho medio de impugnación.

En efecto, en esa providencia el juzgador (a) le ordenó a la liquidadora presentar “el inventario valorado”, (b) dispuso compulsar unas copias, (c) puso en conocimiento de aquella la oposición presentada al inventario, (d) negó, por cuarta vez, la terminación del proceso, y (e) le impuso medida correccional a la apoderada de la parte demandante, por dilatar el proceso, “de conformidad con el artículo 44, numeral 3º, del Código General del Proceso”, con la consiguiente expedición de copias para investigación disciplinaria (fl. 327, cdno. 1 de copias).

Por consiguiente, si en estos procesos únicamente son apelables los autos a los que se refieren los numerales 1 a 8 del párrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1116 de 2006, y si el inciso final del artículo 44 del CGP expresamente establece que “contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición...”, se impone colegir que no era viable conceder la apelación interpuesta, la cual, por ende, debe ser inadmitida.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

Téngase en cuenta que en estos pleitos son apelables los autos que imponen sanciones, en las hipótesis señaladas en la misma Ley 1116 sude 2006, como por ejemplo la establecida en el numeral 5º de artículo 5º, relativa a multas para “quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos”.

Pero como en este caso el juez no aplicó esa disposición, relativa a otro tipo de mandamientos, sino que ejerció sus poderes correccionales invocando expresamente el artículo 44 del CGP, resulta forzoso gobernar las impugnaciones por esta específica normatividad, que sólo habilita, como se anticipó, el recurso de reposición.

Por consiguiente, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ**  
Magistrado

 República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Civil  
SECRETARÍA  
Le providencia...  
ESTADO que es... 17 MAR. 2020  
Secretario 

**República de Colombia**



**Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Civil**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso ejecutivo de Diseños y Formas Metálicas S.A.S. contra C.S.  
Industrias Metálicas S.A.S.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 31 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 30 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para negar el mandamiento de pago, bastan las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. El Tribunal confirmará el auto apelado por dos (2) razones basillares, a saber:

(a) La primera, porque los documentos allegados para soportar la ejecución no pueden ser tildados de títulos-valores, pues carecen de la constancia de entrega efectiva de los servicios descritos en ellas, como lo impone el artículo 773 del Código de Comercio (mod., Ley 1231 de 2008, art. 2).

En efecto, según la norma referida, el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o del beneficiario de este, "deberá constar... en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo" (se subraya), exigencia que, si se miran bien las cosas, no se encuentra satisfecha.

Y no se diga que el sello impuesto por la sociedad C.S. Industrias Metálicas S.A.S. cumple con esa puntual exigencia, pues se trata de la constancia de recepción de la correspondencia, que es asunto diferente, como



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

se desprende del numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del Código de Comercio.

(b) La segunda, porque en todos los documentos expresamente se dijo que su recepción "no implica aceptación", lo que traduce, sin duda, que el título no fue aceptado.

Téngase en cuenta que a las facturas se les aplica, en lo pertinente, el régimen de las letras de cambio (C. Co., art. 779), en el que se precisa que "la aceptación deberá ser incondicional", salvo que se limite a una cantidad menor, por lo que "cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante, equivaldrá a una negativa de aceptación" (art. 687, ib.).

Si bien es cierto que el inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008 habilita la aceptación tácita de la factura, no lo es menos que la entidad ejecutada dejó explícita su negativa a comprometerse en forma cambiaria.

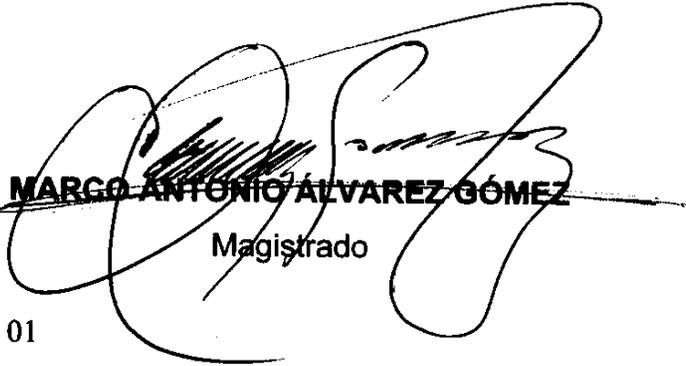
2. Por estas razones, se confirmará el auto apelado. Se impondrá condena en costas a la parte recurrente, por aparecer causadas.

### DECISIÓN

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **CONFIRMA** el auto de 31 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

Se condena en costas a la parte recurrente. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$900.000,00.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARGO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ**

Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Asunto.- Incidente de Oposición dentro del proceso de Expropiación de la Secretaría de Educación contra Indusel S.A.S. Rad. 36201700637 01**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte incidentante, Alcabama S.A., contra el auto que profirió el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá el 15 de julio de 2019<sup>1</sup>.

**I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. Mediante la citada providencia, la jueza de conocimiento decretó las pruebas del referido incidente y allí negó las documentales pedidas en el acápite de “oficios” y el dictamen pericial, tras estimar que las mismas resultan inútiles e inconducentes, en la medida en que las que obran en el expediente resultan suficientes para el estudio de la relación sustancial entre ella y la sociedad Indusel S.A. y el incumplimiento del contrato de desarrollo inmobiliario.

2. Inconforme el apoderado de la sociedad interesada en este trámite interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, y para ello manifestó que es preciso acceder a las pruebas solicitadas, toda vez que respecto de los oficios, tales documentos fueron solicitados a través

---

<sup>1</sup> Repartido el 17/02/2020

de derecho de petición, no obstante, no ha sido posible acceder a los mismos y, en lo que tiene que ver con el dictamen pericial, indicó que aun cuando el inmueble expropiado ya fue entregado, con ello se incurrió en un detrimento patrimonial de su representada a título de *“daño futuro cierto”*, el cual resulta pertinente calcular.

3. Para resolver, es necesario recordar que de conformidad con los postulados del procedimiento civil, se deben respetar los derechos de defensa y contradicción como garantías implícitas a quienes concurren a la administración de justicia. Así mismo, en virtud del principio de igualdad, se les debe garantizar la oportunidad para la defensa de sus intereses, en la forma y momentos en que a cada una le corresponde actuar dentro del proceso, donde pueden invocar los hechos, argumentos y medios de prueba para la protección de sus derechos dentro del litigio.

Para lo anterior, y en el caso de los procesos de expropiación, el legislador autorizó, en el numeral 1º del artículo 399 del Código General del Proceso, que cuando en la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue derecho de retención, el opositor podrá promover el correspondiente incidente para que se le reconozca su derecho y, en el evento que se resuelva en su favor, *“en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante”*. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia C-750 de 2105, estableció que:

*“Las autoridades expropiadoras tienen la obligación de consultar los intereses de la comunidad y del particular afectado con el fin de cuantificar la indemnización justa. Ello se logra con la evaluación de las circunstancias de cada caso y respetando los parámetros que ha expuesto la Corte sobre las características del resarcimiento. Por regla general, la indemnización tiene una función reparatoria, de modo que incluye el precio del inmueble, el daño emergente y el lucro cesante. En algunas circunstancias excepcionales, el resarcimiento tendrá un propósito restitutivo o restaurador, y en consecuencia comprenderá la reparación de todos los perjuicios causados con la expropiación, así como la restitución de un inmueble de similares condiciones al perdido. El desembolso máximo se activará cuando se requiere proteger los intereses de los afectados que tienen una especial protección constitucional, por ejemplo las madres cabeza de familia, los discapacitados, los niños o las personas de la tercera edad o se desea*

*expropiar una vivienda sujeta a patrimonio de familia, siempre que esa condición o situación sea determinante para tasar el resarcimiento. En eventos restantes, la indemnización tendrá una función compensatoria, escenario que se presenta cuando la autoridad después de ponderar los intereses en conflicto estima que su cuantificación responde al valor de la cosa perdida, sin reconocer otros perjuicios –daño emergente y lucro cesante-. La observancia de los parámetros descritos eliminará cualquier resquicio de confiscación de la medida expropiatoria. El legislador tiene una amplia libertad de configuración en materia expropiatoria. No obstante, esa competencia no puede vaciar el marco de acción que tiene el juez y la administración para fijar una indemnización que atienda las circunstancias de cada caso, así como los intereses en tensión. La ley no puede estandarizar a todos los eventos unos topes o cómputo de indemnización, porque en ocasiones puede que las reglas estáticas sean una barrera e impedimento para que las autoridades cancelen una indemnización justa...”*

4. Sentadas las anteriores premisas, se advierte que el proveído debe ser confirmado, pues si bien el opositor puede aportar pruebas para demostrar que tiene derecho a que se le indemnice y que tal valor se determine, lo cierto es que, con relación a los “oficios”, el artículo 173 del C.G.P., señala que “Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (se subraya), aunado a que tales documentos deben resultar útiles, conducentes y pertinentes para el caso.

A su turno, el art. artículo 227 *ídem*, señala lo siguiente: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda,...”. (se subraya).

Lo anterior significa que no hay lugar a decretar el dictamen pericial, por cuanto no se aportó con el trámite incidental ni se anunció en el escrito que lo contiene con el fin que se le diera un término para allegarlo, y, aunque respecto de los documentos sobre los cuales se solicitó oficiar

a las entidades correspondientes, indicó que ya elevó las peticiones para ese efecto, tal documentación no resulta útil ni pertinente, toda vez que sin desconocer el eventual perjuicio que se le ocasionó a la sociedad incidentante con el proceso de expropiación sobre el inmueble objeto del “*acuerdo de desarrollo de proyecto inmobiliario*” celebrado entre ella y la demandada, lo cierto es que para determinar el valor de la indemnización, de resultar favorecida la incidentante, “*se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde*”, conforme al artículo 399 de la codificación procedimental actual, es decir, se requiere primero establecer la existencia del derecho que alega el opositor.

5. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto que profirió el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá el 15 de julio de 2019.

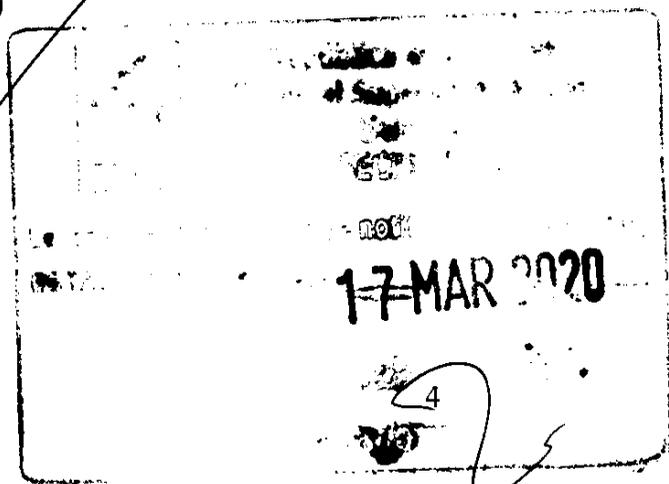
**SEGUNDO.** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO. DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Asunto: Proceso Verbal (Pertinencia) del señor Carlos Andrés  
García León contra Leasing de Crédito S.A.  
Rad. 41201900712 01**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá el 3 de diciembre de 2019.

**I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. A través del auto del 19 de noviembre de 2019 el mencionado juzgado inadmitió el libelo, con el fin que el demandante subsanara las deficiencias que enlistó en 5 ítems, no obstante, tras el silencio de la citada parte, mediante el proveído apelado se rechazó la demanda.

2. Inconforme, la apoderada de la parte convocante interpuso recurso de reposición que le fue negado y el subsidiario de apelación, pidiendo se revoque y en su lugar se tenga por subsanada y se admita la demanda; lo anterior, tras asegurar que además que el auto inadmisorio no fue debidamente notificado, no le fue posible laborar desde el “*día lunes 25 por quince (15) días*”, debido a un siniestro doméstico casero, conforme se advierte de la certificación del médico tratante.

3. Para resolver, es importante recordar que conforme lo prevé el artículo 289 del Código General del Proceso *“las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código”*, luego, teniendo en cuenta que por expresa disposición el artículo 296 *ibidem* dispone que *“el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo se notificarán por estado al demandante antes de su notificación personal o por aviso al demandado”*, resultan inocuos los argumentos de la parte recurrente para revocar el proveído impugnado, pues de manera expresa el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P. prevé que al momento de calificar la demanda, el juez señalará con precisión los defectos de los que adolezca y, que para ello, se le otorgará al demandante un termino de *“cinco (5) días, so pena de rechazo”*.

Sobre los términos judiciales, ha sido reiterada la jurisprudencia que ellos *“constituyen una garantía recíproca para las partes en el juicio, evitan asaltos sorpresivos, estimulan la rapidez en la tramitación de los procesos y guardan su equilibrio, por lo cual en la interpretación de los textos legales que los establecen y los gobiernan debe procederse con criterio de estricto derecho y con rigurosa sujeción a sus reglas formales”* (G.J. T LVIII, pág. 593)

4. Siendo ello así, y como el rechazo de la demanda obedeció a que la parte demandante guardó absoluto silencio para subsanarla, es evidente que la consecuencia obedece a una sanción ante la omisión de cumplir el requerimiento, luego los argumentos de la recurrente resultan inocuos, pues ni la eventual incapacidad para laborar durante 15 días, en el entendido que pudo sustituir el poder, ni su pretensión de revivir términos para ahora pretender subsanar la demanda a través del recurso de apelación contra el auto que la rechazó, representan un razonamiento valedero para considerar revocar el proveído apelado.

5. Por consiguiente, no erró la jueza en la contabilización de los términos que tenía el demandante para subsanar el libelo ni en rechazar la demanda, conforme lo impone el artículo 90 del Código General del Proceso, y por ello se impone la confirmación del auto impugnado.

En consecuencia se,

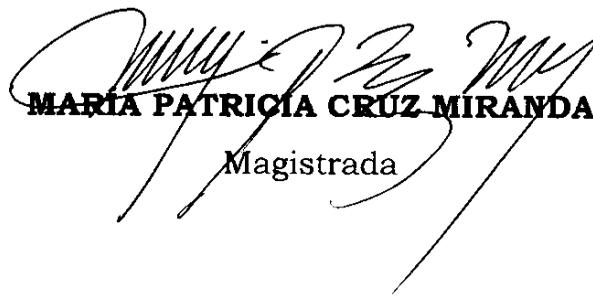
**RESUELVE:**

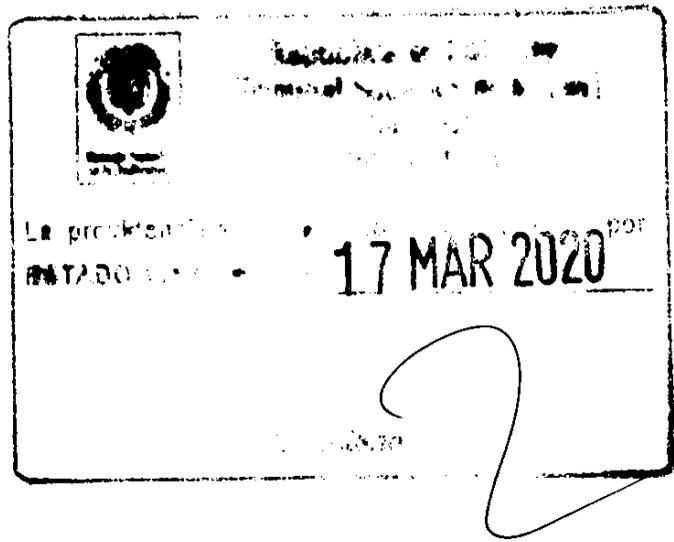
**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá el 3 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO. ABSTENERSE** de condenar en costas.

**TERCERO. DEVOLVER** diligencias al despacho de origen.

**Notifíquese,**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Asunto: Proceso Ejecutivo Hipotecario de LYM Medical Ltda. Contra Promotora Inmobiliaria de Oriente Proinor S.A.  
Rad. 02200500264 07**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto que profirió el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 26 de septiembre de 2019.

**I ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. Con fundamento en el artículo 132 y el numeral 8° del 133 del Código General del Proceso, “*indebida notificación*”, la ejecutada pidió que se declare la nulidad de lo actuado, tras alegar que a pesar que en el litigio ya se profirió sentencia y es perentorio ordenar la vinculación de la sociedad MC Construcciones Ltda., ello no ha tenido lugar.

2. El juez *a-quo* rechazó la solicitud del incidentante, por estimar que la solicitud no cumple con el presupuesto del artículo 135 del Código General del Proceso, en la medida que el interesado carece de legitimación en la causa por activa; y, agregó, que la vinculación de MC Construcciones Ltda. está en trámite de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

3. Inconforme, la demandada interpuso recurso de reposición que fue negado y subsidiario el de apelación, y para ello insistió que el vicio que alega no ha sido saneado y que es preciso decretar la nulidad solicitada por cuanto la vinculación de la citada compañía es de vital importancia, pues junto a ella fue demandada en otro proceso civil, donde la pretensión se dirigió a declarar la nulidad de la escritura pública de compraventa en la que MC Construcciones adquirió los bienes que ahora son objeto de embargo dentro de este asunto.

4. A efectos de resolver, es preciso señalar que la nulidad procesal es una herramienta para subsanar las anomalías que se presenten en el desarrollo del litigio, en tal virtud el legislador estableció la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., en la que determinó que lo actuado es nulo en todo o en parte, cuando *“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”*.

Sin embargo, de manera expresa el artículo 135 *ibídem* dispone que la nulidad se rechazará de plano cuando se funde en una causal distinta a las determinadas en la norma o en hechos que pudieron alegarse como excepción previa, se proponga después de saneada o por *“quien carezca de legitimación”*.

5. Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que no erró el juez de primera instancia al rechazar de plano la solicitud de la nulidad que por indebida notificación invocó, si se tiene en cuenta que, en efecto, la peticionaria carece de legitimación en la causa, pues además que no ejerce representación alguna de la sociedad MC Construcciones Ltda., quien podría resultar afectada con la *“indebida notificación”*, conforme a las reglas establecidas en el artículo 467 *ídem*, la obligación de notificar en este tipo de litigio lo es al demandado, quien debe aparecer como propietario del bien perseguido, o a aquellos otros acreedores que también tengan garantía real sobre el inmueble al tenor del artículo 462 de la misma codificación, y si bien la aquella calidad la tiene ahora la sociedad MC Construcciones Ltda., tal actuación se encuentra en trámite conforme se indicó en el auto que resolvió

la reposición, por ende, los argumentos del recurrente no lo habilitan para exigir que se pase por alto uno de los presupuestos necesarios para que se le imparta trámite al incidente de nulidad.

6. Corolario de lo anterior se tiene que la decisión apelada se encuentra ajustada a derecho por lo que se impone su confirmación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

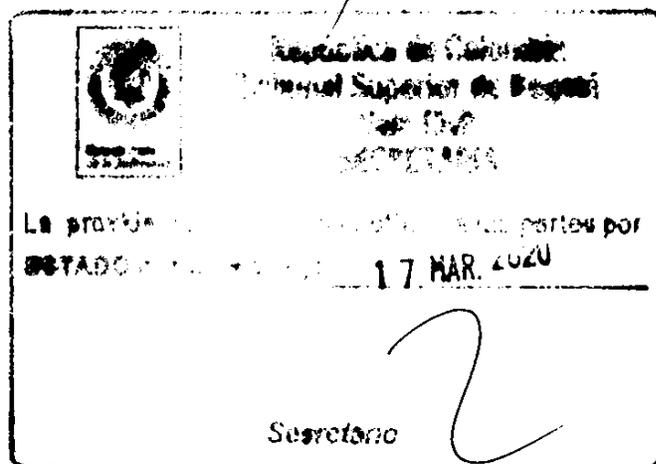
**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto que profirió el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 26 de septiembre de 2019.

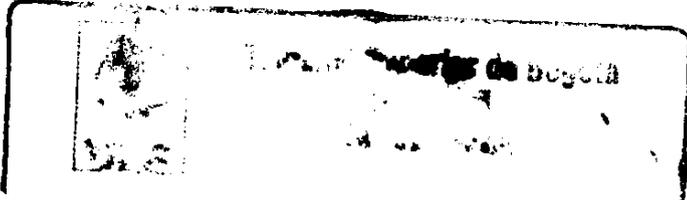
**SEGUNDO. SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO. DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen.

**Notifíquese,**

  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada





Región D.C.

De la fecha para la expedición de la providencia para el caso de la V. No.

0865 de la fecha de la 12 Oct 01 ej

Secretaría

36

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Asunto. Proceso Ejecutivo Hipotecario del señor Jorge Rodrigo Mondragón Raymond y otro contra Luis Miguel González Díaz y Linne Guzmán Buelvas.**

**Rad. 31201500545 01**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto que profirió el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 7 de agosto de 2019, mediante el cual se rechazó una solicitud de nulidad.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. Con fundamento en el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso, el citado extremo pidió que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del 2 de noviembre de 2017, en la medida que desde esa calenda los dos demandados fueron aceptados en trámite de *“insolvencia económica de persona natural no comerciante”* en la Notaria Segunda de Bogotá, no obstante, asegura que tal información se ocultó y el juzgado de conocimiento continuó el proceso en contra de uno de ellos, señora Linne Guzmán Buelvas.

2. La anterior solicitud, mediante el auto atacado, se rechazó de plano por el juez *a quo*, tras considerar que el incidentante carece de legitimación en la causa para proponerla, pues *“el despacho declaró la suspensión del proceso únicamente respecto de Luis Miguel González Díaz”*.

3. Inconforme, la citada parte interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, y para ello insitió que la señora Linne Guzmán también está incluida en el trámite de insolvencia, lo que se demuestra no sólo con el acta de aprobación del acuerdo, sino con el hecho que como apoderado, representa los intereses de los dos demandados y, además, la notaría así lo reconoce al firmar el citado instrumento el 2 de noviembre de 2017. Negada la reposición corresponde proveer respecto de la apelación.

4. Por considerarlo necesario, mediante auto de 5 de febrero de 2020 se decretó prueba de oficio en esta instancia, en el sentido de oficiar a la Notaría Segunda de Bogotá, quien informó que *“en la solicitud presentada por el señor Luis Miguel González Díaz el 12 de septiembre de 2017 no figura la señora Lina(sic.) Guzmán Buelvas, la señora en mención se incluyó en el acta de fecha 2 de noviembre de 2017, en razón a que el apoderado de Luis Miguel González Díaz, Dr. Alexander Duque Acevedo presentó poder de esta señora, el cual obra a folios 86 – 87 del expediente y argumentó que se incluyera por ser la esposa del convocante y porque las obligaciones estaban respaldadas por ella.”*

5. A efectos de resolver, es preciso señalar que la nulidad procesal es una herramienta para subsanar las anomalías que se presenten en el desarrollo del litigio, en tal virtud el legislador estableció la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P., en la que determinó que lo actuado es nulo en todo o en parte, cuando *“el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”*.

Sin embargo, de manera expresa el artículo 135 *ibídem* dispone que las nulidades se rechazarán de plano cuando se funden en causales distintas a las determinadas en la norma o en hechos que pudieron alegarse

ajX

como excepción previa, se proponga después de saneada o por *"quien carezca de legitimación"*.

6. Conforme a lo anterior, de manera preliminar se advierte que erró el juez de primera instancia al rechazar de plano la solicitud de la nulidad con fundamento en que el apoderado que la propuso carece de legitimación en la causa, en razón a que conforme se observa del poder que obra a folio 1 de esta encuadernación, éste representa no sólo los intereses del señor Luis Miguel González Díaz, sino también de Linne Guzmán Buelvas.

Ahora, en cuanto a la causal de nulidad, también ha de verse que si bien es evidente que la que se invocó no se configura por cuanto no ha sido declarada la falta de competencia ni jurisdicción, el numeral 3° de la misma norma dispone que la nulidad también se puede presentar cuando el proceso *"se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión,..."*, evento en el que, en este caso, se deben considerar los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas previstos en el artículo 545 ibídem, a cuyo tenor: *"1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, ... y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia del certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento..."*

7. Siendo ello así y de acuerdo a la prueba documental, se evidencia que, en efecto, los dos ejecutados, señores Luis Miguel González Díaz y Linne Guzmán Buelvas, hicieron parte del trámite de negociación de deudas a que se refiere la citada norma, luego el acta de audiencia de conciliación expedida por la Notaría Segunda de Bogotá el 2 de noviembre de 2017 tiene los efectos que ya se mencionaron, pues el apoderado al momento de firmarla lo hizo en nombre y representación de ambos convocantes, tal como lo reconoció el titular de ese círculo notarial, sin que se pueda considerar el hecho que la causal se encuentra saneada conforme

al numeral 1° del artículo 136 del CGP, “cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”, en la medida que según lo indicó el mismo juez de conocimiento, aunque la suspensión se decretó desde el año 2017, la incidentante “guardó silencio desde dicha data”.

8. Por consiguiente, se revocará el proveído apelado para, en su lugar, ordenar que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá dé el trámite que corresponda a la solicitud de nulidad.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

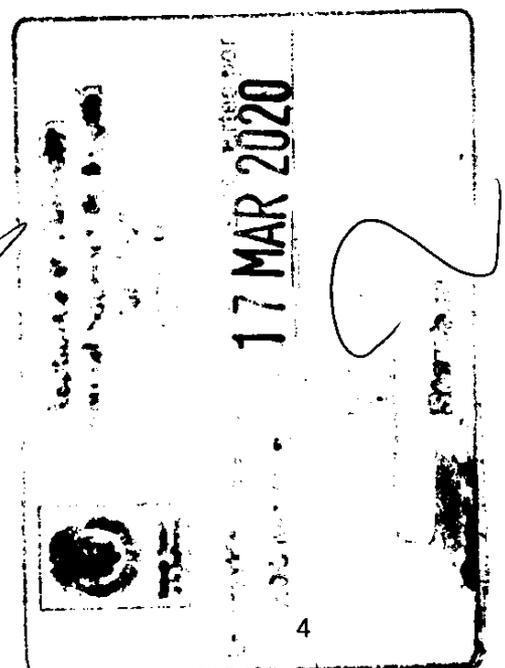
**PRIMERO. REVOCAR** el auto que profirió el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 7 de agosto de 2019, para que, en su lugar, ordenar que dé el trámite que corresponda a la solicitud de nulidad que elevó el apoderado de la señora Linne Guzmán Buelvas.

**SEGUNDO. ABSTENERSE** de imponer condena en costas.

**TERCERO. DEVOLVER** las diligencias a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada



3

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

Magistrada sustanciadora

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso Ejecutivo

Radicado: 11001 3103 038 2018 00617 01

Demandante: José Bernardo Guacaneme Rodríguez

Demandado: Gonzalo Forero Noguera y otro

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Decide el Despacho el recurso de apelación que, por intermedio de apoderado judicial, formuló el extremo actor contra el auto adiado 12 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

**II. ANTECEDENTES**

1°. El 12 de diciembre de 2019, la Juez 48 Civil del Circuito de esta ciudad, aprobó la liquidación de costas practicada, por cuanto cumplía con los presupuestos del artículo 366 del Código General del Proceso, decisión que fue recurrida por el extremo actor mediante recurso de reposición y apelación subsidiaria.

2° Como argumento central el censor señaló que en los procesos ejecutivos se debe fijar como agencias en derecho, entre el 3% y el 7.5%, del valor del mandamiento ejecutivo, que para este asunto correspondió a \$100.000.000 de capital y los intereses moratorios que se causaren.

3° El guarismo aludido arroja un valor de \$231.803.000, que al multiplicarse por el 7.5%, da la suma de \$17.385.225, en tanto que lo aprobado fue \$6.600.000.

4° El 18 de febrero pasado, el juez *a quo* decidió no reponer la providencia impugnada, y procedió a conceder la alzada.

### III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que aprobó la liquidación de costas, porque se reúnen los presupuestos de viabilidad del recurso, en tanto que hay legitimación en la parte recurrente, y la providencia censurada es susceptible de apelación (art. 366-5° del Código General del Proceso), y se cumplió con la carga procesal de la sustentación (art. 322-3° ejúsdem).

Y para ello memoramos que el numeral 4° del artículo 366, dispone ***“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”***; a su vez, el literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA-1054 de 2016, señala: ***“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”***; y el artículo 3° de dicho Acuerdo, prevé: ***“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de éstas. (...)”***

4

En el sub examine, las pretensiones se tasaron por el ejecutante en la suma de \$140.242.000, y las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de \$6.600.000, equivalente al 4.7%; es decir, un porcentaje que se ubica entre los extremos que regló el Acuerdo plurimencionado; sin embargo, el censor considera que tal proporción no atiende los criterios trazados para determinar dicho monto; pues equivale a \$471.428 mensuales, comoquiera que el proceso duro 14 meses, apreciación que no comparte la Sala, por las razones que siguen:

1ª. La demanda ejecutiva fue radicada el 2 de noviembre de 2018, y se admitió el 24 de enero de 2019 (fl. 56), después de subsanado el escrito introductorio.

2ª El 19 de julio de 2019, el apoderado del extremo actor, allegó constancias de notificación (fls. 74 y 75)

3º El 15 de agosto de 2019, describió el traslado de las excepciones (fls. 96 a 106).

4º El 26 de septiembre de 2019, se realizó audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, a la que asistió el abogado Andrés Eduardo Poveda Quintero como apoderado sustituto del ahora censor. (fl. 132)

5º El 7 de octubre de 2019, se efectuó la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que se profirió sentencia en la que se declaró no probadas las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante la ejecución. (fls. 137 y 138)

Nótese que si bien el censor aduce que, el proceso duro 14 meses, no resulta menos apreciable que sus actuaciones fueron aproximadamente cinco en ese periodo; por lo que conforme al artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 la decisión de la *a quo* resulta razonable; a más que los gastos de oficina, pago de secretaria, gastos en dependientes judiciales,

tinta, etc.; que afirmó asumir para ejercer su mandato, no quedaron inmersos en el referido acto administrativo, como tópico para la estimación de las agencias en derecho, con lo cual no pueden ser objeto de análisis.

En suma, se CONFIRMARÁ la decisión porque el monto fijado por agencias en derecho se ubica dentro del rango establecido por el Consejo Superior de la Judicatura; y los criterios de complejidad, duración y cuantía fueron observados.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

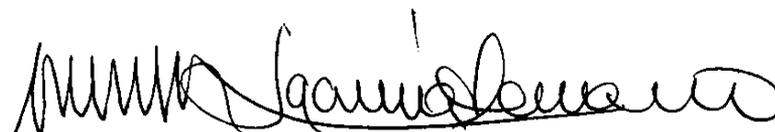
### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto adiado 12 de diciembre de 2019, proferido por la Juez 38 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al recurrente, se fija como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente al lugar de origen para que continúe con el trámite del proceso, en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

**Magistrada**

**16 MAR. 2020**

**Oficio e-0658**

	<b>República de Colombia</b> <b>Tribunal Superior de Bogotá</b> <b>Sala Civil</b> <b>SECRETARIA</b>
La providencia anterior se notifica a las partes por	
<b>ESTADO que se hizo hoy 16 MAR 2020</b>	
<b>Secretaria</b>	

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

Magistrada sustanciadora

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso Ejecutivo

Radicado: 11001 3103 021 2018 00348 01

Demandante: Soluciones Médicas Digestivas SOMED S.A.S

Demandado: Fundación Salud Bosque

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Decide el Despacho el recurso de apelación que, por intermedio de apoderada judicial, formuló el extremo demandado contra el auto adiado 5 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**II. APELACIÓN**

La ejecutada sostiene que, el a quo *ordenó el embargo de los dineros de las cuentas corrientes del BANCO BOGOTA e ITAU en (sic) libró oficio de embargo No. 3018 del 2 de agosto de 2018 al BANCO ITAU (...).*

Agregó que, *"El argumento que esgrime el despacho para mantener la decisión de que dicho dineros consignados en las cuentas BANCARIAS DE ITAU y BANCO DE BOGOTA por la EPS dentro del sistema General de Seguridad Social en Salud a favor de la IPS se mantengan embargados, es que no se encuentran enlistados dentro de los presupuestos del art 597 del CGP., pero en el caso que nos ocupa la aplicabilidad de la norma para impedir*

*el embargo de los dineros es la prevista en la sentencia C-1154 DE 2008 y el art 594 del CGP (...)*".

Finalmente, manifestó que la Fundación ejecutada, "entro en proceso de liquidación voluntaria, (...) lo que trae consigo la consecuencia de acudir a una serie de trámites tendientes a la venta o adjudicación de los activos sociales para el pago del pasivo externo, (...). Para poder cumplir con dicha función la agente liquidadora de la FUNDACIÓN SALUD BOSQUE EN LIQUIDACION el juez debe hacerle entrega de los dineros, levantando la medida cautelar y así darle cumplimiento al trámite del proceso de liquidación como quedó previsto en la motivación que sirve de sustento a mi recurso".

### III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que negó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, porque se reúnen los presupuestos de viabilidad del recurso, en tanto que hay legitimación en la parte recurrente, y la providencia censurada es susceptible de apelación (art. 321-8º del Código General del Proceso), y se cumplió con la carga procesal de la sustentación (art. 322-3º ejúsdem).

Dilucidado lo anterior, impone recordar que el artículo 2488 del Código Civil, dispone "***Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables (...)***"; en consonancia, el artículo 594 del Código General del Proceso, enseña en lo que sirve a este asunto, que "***Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...) 3.Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de esta (...)***"; y también, el artículo 63 de la Constitución Política, que señala "***los***

A

**bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables**", exención que cobija, entre otros a los recursos del Sistema General de Participaciones, como se colige del artículo 21<sup>1</sup> del Decreto 28 de 2008, de los que hace parte los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud, respecto de los cuales el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, prevé "**Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente**".

Ahora bien, en lo que incumbe a los pagos a los prestadores de servicios de salud, el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, por medio de la cual se reformó el sistema general de seguridad social en salud, indica "**Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007. El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Se prohíbe el establecimiento de obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica. Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de Protección Social. También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a la Entidades**

---

<sup>1</sup> "**Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.**

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes".

***Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos”.***

Trasladado lo anterior al sub examine, se advierte que la aquí ejecutada es una IPS, y si bien aduce que los dineros consignados en las cuenta embargadas provienen del sistema de seguridad social, lo cierto es que son producto de la prestación de servicios de salud a entidades de dicho sector; que no le son entregados para su administración, según se deduce de las pruebas que aportó visibles a folios 72 a 357.

Refuerza lo anterior, lo dicho por nuestro más alto Tribunal Constitucional en la sentencia C-566 de 2003, al revisar la exequibilidad del artículo 91 de la Ley 715 de 2001, que prohíbe la unidad de caja de los recursos del presupuestos y su administración, determinó ***“Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión ‘ estos recursos no pueden ser sujetos de embargo’ contenida en el primer inciso del artículo 91 de la Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general). Bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución , con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones, cuando se trate de esas clase de títulos, y, si ellos no fueron suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones”***; nótese que aun tratándose de entidades territoriales que administran recursos del sistema general de participación, los cuales en principio son inembargables, existe la posibilidad de **embargarlos** cuando sea para pagar las actividades propias de cada sector; entonces, con mayor justificación si se trata de dineros de una

6

prestadora de servicios; y más cuando no se atiende la prohibición de unidad de caja como se corrobora en el extracto bancario que milita a folios 316 a 328, que contiene depósitos y retiros disimiles de los acreditados en la documental visible a folio 329.

En suma, resulta reflexivo y conforme a las normas referidas lo decidido por la juez de primera instancia; según lo analizado en esta providencia, por lo que se CONFIRMARÁ el auto impugnado.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto adiado 5 de febrero de 2020, proferido por la Juez 21 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la recurrente, Fundación Salud Bosque, se fija como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente al lugar de origen para que continúe con el trámite del proceso, en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

3)

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D. C., trece de marzo de dos mil veinte

11001 3103 030 2019 00608 01

**Ref.:** proceso verbal de **Fiducoldex S.A.**, entidad que actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Innpulsa Colombia, frente a Seguros del Estado S.A.

El suscrito Magistrado CONFIRMA el auto que, el 7 de noviembre de 2019, profirió el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, con el que rechazó la demanda de la referencia, tras sostener que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio, por cual se requirió a la parte actora que “acreditara que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Para rebatir ese argumento del juez *a quo*, el recurrente manifestó que no era necesario agotar el requisito de procedibilidad, **(i)** no solo con motivo de la solicitud de medida cautelar contenida en la demanda, **(ii)** sino también en atención a la naturaleza jurídica de Fiducóldex (Sociedad de Economía Mixta).

1. Con una orientación que conserva su vigencia, este Despacho ha sostenido que si bien el ordenamiento jurídico (antes el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y actualmente el artículo 590 del C.G.P.), autoriza a la parte demandante que acuda directamente a la jurisdicción, “cuando en el proceso de que se trate ‘...se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares...’, **tal prerrogativa está condicionada a la viabilidad de la respectiva cautela**”<sup>1</sup>.

1.1. Tal hipótesis acá no se verifica, en tanto que la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A., que fue lo que solicitó la parte actora, quien invocó el numeral 1º, lit. b del mismo artículo 590, no se amolda a ese preciso mandato, el cual posibilita la inscripción de la demanda sobre “**bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado**”, cuando se trate de procesos declarativos con los que se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

---

<sup>1</sup> TSB, autos de febrero 25 de 2013, exp. 2012 00219; agosto 25 de 2011, exp. 2011 00211 01; octubre 23 de 2017, exp. 2017 00392.

u

Y es que, vistas bien las cosas, en la forma en que se pidió esa cautela, no se vislumbra señalización alguna de un específico “bien sujeto a registro”, por vía de ejemplo un inmueble, una aeronave, un automotor, etc. que fuera propiedad de Seguros del Estado, y sobre el cual hacer soportar la cautela.

1.2. Tampoco es de recibo la medida cautelar “subsidiaria”, que se pidió, en forma novedosa en el memorial de subsanación, consistente en que se “ordene el pago a Seguros del Estado S.A. de la suma de \$100’295.000”, la cual, en el criterio del suscrito Magistrado, está lejos de constituir una cautela “innominada” de aquellas que autoriza el literal c) del num. 1° del artículo 590, *ibidem*, que fue la norma que invocó el demandante.

La reseñada “cautela”, que más parece el cumplimiento anticipado de la condena que con la demanda se implora, tampoco procedería a la luz del literal c) que se menciona, por cuanto tal precepto (aplicable a asuntos que por sus particularidades resulten en verdad excepcionales, lo que acá no acaece) permite que el juez de conocimiento decrete “**cualquier otra medida** (distinta de la inscripción de la demanda, del embargo y del secuestro, cuya regulación quedó establecida en los literales a y b de la misma disposición) que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio”.

2. Contrario a lo que expuso el apelante, el suscrito Magistrado observa que el demandante en este litigio es el Fondo Innpulsa Colombia (el cual, pese a que esté representada por Fiducoldex, sociedad de economía mixta) no es una entidad pública y, por lo mismo, no le es aplicable la excepción prevista en el artículo 613 del C.G.P., por cuya virtud, “no será necesario agotar el requisito de procedibilidad (...) cuando quien demande sea una entidad pública”.

Y es que, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 1753 de 2015, el susodicho Fondo es un “**patrimonio autónomo**” que “**se registrá por normas de derecho privado**”, con lo cual se disipa cualquier duda a estos respectos.

No se olvide que los patrimonios autónomos pueden ser parte en un proceso (art. 53, C.G.P.) y que “comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera” (art. 54, *ib.*). En ese escenario, Fiducoldex S.A. aunque represente los intereses del referido patrimonio autónomo, no es parte en este proceso.

3. Deviene de lo anterior, que era forzoso agotar el intento de conciliación prejudicial en un asunto que, como el de la referencia (pago de una póliza de cumplimiento), es conciliable (art. 35, Ley 640 de 2001).

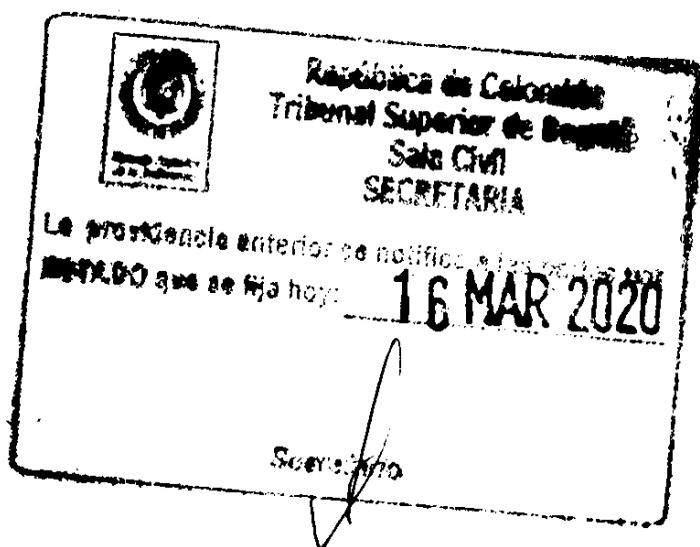
Así las cosas, tanto el auto con el que se inadmitió la demanda (que encontró su respaldo en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., como el que dispuso su rechazo, contaron con un respaldo legal, lo que impide su revocatoria.

Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
Magistrado



4)

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., dieciséis de marzo de dos mil veinte

11001 3103 022 2014 00490 01

El suscrito Magistrado CONFIRMA el auto que, el 8 de noviembre de 2018, profirió el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá (cuya alzada le correspondió a este despacho el 11 de marzo del año que avanza), con el que decretó la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Lo primero que ha de resaltarse es que en el proceso ejecutivo de la referencia no se ha dictado providencia que ordene seguir la ejecución. Por lo tanto, el término que acá ha de tenerse en cuenta para dilucidar la eventual aplicación del desistimiento tácito es el de un año, que consagra el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

Aclarado lo anterior, ha de memorarse que el numeral segundo del citado artículo 317 del C. G. del P. dispone que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas** permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”.

Aquí, se observa que el expediente de la referencia permaneció inactivo por un periodo que supera el término de un año que contempla el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

Véase que la última actuación notificada por estado data del **6 de octubre de 2016** (así mismo se dejó una constancia secretarial el 16 de febrero de 2017, fl. 108) y la providencia cuya apelación hoy se decide se dictó el **8 de noviembre de 2018**, sin que la foliatura reporte que, en ese interregno, de aproximadamente dos años, se hubiera realizado alguna actuación por iniciativa de las partes o del juzgador.

Ha de resaltarse que no resulta de recibo el argumento que expuso el apelante, según el cual, el juez "debía requerir a la Fiscalía General de la Nación" a fin de que cumpliera una "orden judicial", pues la hipótesis que prevé el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. (que fue la que aquí se aplicó) solo requiere que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de un año, sin que resulte relevante determinar a quién es atribuible la parálisis del proceso.

Expresado con otros términos, si se verificó la condición que contempla la norma (num. 2° del art. 317 del C.G.P.), procede la terminación por desistimiento tácito, así el estancamiento no sea imputable a ninguna de las partes.

No prospera, por ende, la reseñada apelación.

Sin costas en segunda instancia, por no aparecer justificadas.

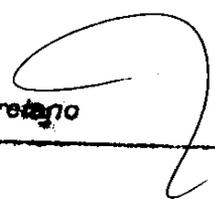
Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
Magistrado


**República de Colombia**  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
**Sala Civil**  
**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica a las partes por  
**ESTADO** que se hizo hoy: **17 MAR. 2020**

  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo mixto  
Demandante: Rogelio Velásquez Ángel  
Demandado: Inversiones Piamonte Ltda.  
Radicación: 110013103014199908669 03  
Procedencia: Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.  
Asunto: Apelación Auto.

Se pronuncia el Tribunal acerca del recurso de apelación propiciado por el apoderado de la opositora Lida Castillo contra el auto emitido en diligencia del 23 de enero de 2020.

**Antecedentes**

1. En el proceso de la referencia se dispuso la entrega del bien inmueble rematado, y para el efecto se comisionó<sup>1</sup>.
2. El Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), llevó a cabo la diligencia de entrega el 5 de diciembre de 2019, acto que fue atendido por la señora Lida Castillo, y cuya oposición fue rechazada por improcedente, concediéndole un plazo para desocupar y entregar voluntariamente<sup>2</sup>.
3. Como en el plazo otorgado no fue entregado, la funcionaria comisionada para agotar el objeto del encargo señaló el día 23 de enero de 2020, como en efecto en esa calenda se adelantó<sup>3</sup>.
4. En ese acto la señora Castillo otorgó poder al abogado Apuleyo Sanabria quien solicitó se ejerciera control de

<sup>1</sup> Folios 7-9 de las copias del cuaderno 1

<sup>2</sup> Folios 65-66 de las copias del cuaderno 1 (disco compacto y acta de la diligencia).

<sup>3</sup> Folios 84-86 de las copias del cuaderno 1 disco compacto y acta de la diligencia).

legalidad, se declarara la nulidad de las decisiones adoptadas el 5 de diciembre de 2019 y se le diera trámite a la oposición.

5. La juez rechazó de plano la solicitud, tras considerar que no se había vulnerado el debido de proceso, y que en todo caso el abogado no señaló la causal de nulidad que alegaba.

6. El apoderado opositor propuso recurso de apelación, que sustentó reiterando los hechos que en su sentir demuestran la posesión de la señora Castillo y la procedencia de su oposición; y admitió que si bien no dijo específicamente una causal de nulidad cuando se invoca la violación de derechos fundamentales se esta haciendo alusión a una nulidad supralegal “que tiene su abrigo en el artículo 232 de la Constitución” (sic).

### **Consideraciones**

1. Sabido es que la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de un proceso, constituyen verdaderas anomalías que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, para cuya corrección o enmienda el legislador ha recurrido al instituto de las nulidades procesales, razón por la cual el Código de Procedimiento Civil, tal como quedó luego de la reforma introducida por el Decreto 2282 de 1989, destinó el Capítulo 2o. del Título XI del libro Segundo, a reglamentar dicha materia, determinando las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales. Estructura que, en esencia, se conservó en el Capítulo II del Título IV de la Sección Segunda del Libro Segundo de la ley 1564 de 2012.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de **especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación**. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el ordenamiento procesal civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada. Esto significa, entonces, que las causales de nulidad procesal no pueden ser formuladas por

cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente quiera.

2. Ahora bien, de conformidad con el artículo 133 de la ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de enero de 2016 en este Distrito Judicial, “*El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos*”<sup>4</sup>; lo cual implica que no pueden tenerse como causales de nulidad sino aquellas taxativamente fijadas por el legislador, las que no es posible desligar del hecho o hechos que lo estructuran, sustentan o en que se apoyan, pues “*no es la nominación de la causal de nulidad lo que habilita su estudio, sino la sustentación fáctica que de ella se haga*”<sup>5</sup>.

El artículo 130 *ídem* autoriza al juez para rechazar de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados, se presenten extemporáneamente o “*...cuando no reúna los requisitos formales.*”<sup>6</sup> y, el artículo 135 advierte que quien la alegue “*deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer*”, además autoriza el rechazo de plano de la solicitud de nulidad cuando “*...se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*” (Se subraya)

3. En el caso examinado, de plano debía rechazarse la “*solicitud de control de legalidad*”, que el abogado de la opositora planteó para que como consecuencia de ella se declarara la nulidad de las decisiones adoptadas en la diligencia adelantada el 5 de diciembre de 2019.

En efecto, la petición no reúne los requisitos mínimos que exige la ley procesal<sup>7</sup> en sus artículos 129 y 135: no indicó el litigante la causal de nulidad que invocaba, los supuestos fácticos en que edificó su petición no se enmarcan en ninguna de las consagradas en el artículo 133 de la ley 1564 de 2012.

El artículo 232 de la Constitución que adujo en el recurso el apelante, establece los requisitos para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; nada tiene que ver entonces con nulidades procesales.

---

<sup>4</sup> En idéntica forma se concibió en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de 7 de diciembre de 1999. Exp. C-5037

<sup>6</sup> También así consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Civil

<sup>7</sup> Normas de orden público y obligatorio cumplimiento, artículo 13 de la ley 1564 de 2012

Y la Carta Política si bien el artículo 29 consagra el derecho al debido proceso, allí solamente alude a la nulidad “*de pleno derecho*” de “*la prueba obtenida con violación del debido proceso*”; sin embargo, no es esta la hipótesis que tuvo ocurrencia en este caso.

Por otra parte, cualquier irregularidad en que eventualmente se hubiese incurrido al iniciar la diligencia de entrega -el 5 de diciembre de 2019- quedaron saneadas, pues la señora Lida Castillo a través de apoderado formuló oposición y solicitud de restitución al tercero poseedor ante el juez comitente, el 48 Civil del Circuito, sin que alegara la nulidad de la comisión como correspondía a tono con el artículo 40 de la ley adjetiva civil<sup>8</sup>.

4. Sobre los argumentos del recurrente no hay mucho que decir, pues ciertamente no expone un ataque serio contra el proveído cuestionado. Nótese que pidió control de legalidad y nulidad, temática sobre la que resolvió la juez comisionada; empero, el respaldo de la apelación lejos de poner en evidencia que su solicitud era oportuna y reunía las exigencias de ley, destacando una irregularidad procesal que se enmarque dentro de las señaladas como motivo para abrogar la actuación, se ocupó de disertar sobre los derechos que, en su criterio, tiene la opositora por ser poseedora del bien rematado.

No pueden los apoderados, prevalidos de su propia incuria, desidia y negligencia, en procura de reportar provecho enrostrar irregularidad a la actuación y abrogar el trámite procesal, cuando habiendo tenido la posibilidad de hacer uso de las herramientas que el ordenamiento procesal pone a su disposición en defensa de los intereses de su cliente, no lo hicieron.

Por lo demás, la ignorancia de la ley no sirve de excusa, e inaceptable es que un profesional del derecho no acate las normas procesales y cumpla elementales reglas al formular sus peticiones, justificando su proceder simplemente con alegar la lesión de garantías fundamentales.

Por último, ha de tenerse en cuenta que se encuentra pendiente de resolución la oposición por el juez cognoscente de la causa ejecutiva.

5. Corolario con lo anotado se confirmará la providencia impugnada por las razones aquí indicadas, y se condenará en costas al recurrente, artículo 365 numeral 1 de la ley 1564 de 2012.

---

<sup>8</sup> Folios 74-79 de las copias del cuaderno 1

**Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto de 23 de enero de 2020 proferido por el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), que rechazó la solicitud de control de legalidad y nulidad de la diligencia de entrega.
2. **CONDENAR** en costas a la opositora recurrente. Se señala la suma de \$800.000,00 como agencias en derecho.

**Notifíquese y cúmplase,**



**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada